

UNIVERSIDAD PRIVADA SAN JUAN BAUTISTA
ESCUELA DE POSGRADO



**LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA
LA DETERMINACIÓN DE LA PENA COMO GARANTÍA DEL
DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS PENALES DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE AÑO 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN:
DERECHO PROCESAL PENAL**

**PRESENTADO POR LOS BACHILLERES
MARTÍNEZ GUTIÉRREZ MARÍA ELENA GIOVANNA
CHÁVEZ CABRERA EDGARD MARTIN**

LIMA – PERÚ

2022

**LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL
PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA COMO
GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS
PROCESOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE CAÑETE AÑO 2019**

ASESORES Y MIEMBROS DEL JURADO

ASESOR TEMATICO:

Dr. Elder Jaime Miranda Aburto

MIEMBROS DEL JURADO

Dr. Juan Carlos Jimenez Bernales

Presidente

Dr. Freddy Miguel Castro Verona

Secretario

Dra. Janeth Elizabeth Churata Quispe

Vocal

DEDICATORIA

A mis amados padres Esther y Melquiades por todo lo que me brindaron y me siguen brindando en mi vida, soy lo que ellos me inculcaron en sus lecciones de vida.

Edgard.

A mi padre adorado que desde el cielo me guía día a día; a mi madre que confía en mí y siempre me da su apoyo. A mis hijos, nieto y esposo, mi razón de ser.

María Elena.

AGRADECIMIENTOS

A mi esposa Ana Cecilia por su apoyo incondicional y a mis amados hijos: Fabricio y Andrea por ser mi fuente de inspiración en todo lo que hago en la vida.

Edgard.

A DIOS, que es todo para mí, a mi amado esposo Jorge Gustavo por su apoyo y paciencia infinita; así como a mis hijos Paloma Andrea, José Diego y a mi amado nieto Ian.

María Elena.

ÍNDICE

PORTADA	i
TÍTULO	ii
ASESOR Y MIEMBROS DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE FIGURAS	xi
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN	xv
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.1.1 Formulación del problema	4
1.1.2 Problema general	4
1.1.3 Problemas específicos	4
1.2 Objetivos de la investigación	5
1.2.1 Objetivo general	5
1.2.2 Objetivos específicos	5
1.3 Justificación e importancia de la investigación	5
1.3.1 Justificación	5
1.3.2 Importancia	7
1.4 Limitaciones del estudio	7

1 5 Delimitación del estudio	7
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	8
2 1 Antecedentes de la Investigación	8
2 1 1 Antecedentes internacionales	8
2 1 2 Antecedentes nacionales	12
2 2 Bases Teóricas	15
2 2 1 Audiencia Especial	15
2 2 2 El Debido Proceso	47
2 3 Marco conceptual	60
2 4 Formulación de la hipótesis	62
2 4 1 Hipótesis general	62
2 4 2 Hipótesis específicas	62
2 5 Identificación de variables e indicadores	63
2 5 1 Definición conceptual	63
2 5 2 Definición Operacional	63
2 6 Operacionalización de variables	63
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	65
3 1 Diseño metodológico	65
3 1 1 Tipo de investigación	65
3 1 2 Nivel de investigación	65
3 1 3 <i>Diseño</i>	66
3 1 4 Método	66
3 2 Población y muestra	67

3 3	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	68
3 3 1	Técnicas	68
3 3 2	Instrumentos	68
3 4	Técnicas para el procesamiento de la información	68
3 5	Aspectos Éticos	68
	CAPÍTULO IV: RESULTADOS	70
4 1	Resultados sobre la primera variable	71
4 2	Resultados sobre la segunda variable	83
	CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
5 1	Discusión	101
5 2	Conclusiones	105
5 3	Recomendaciones	107
	FUENTES DE INFORMACIÓN	108
	Referencias Electrónicas	110
	ANEXOS	114
	ANEXO 1: Matriz de consistencia	115
	ANEXO 2: Cuestionario	117
	ANEXO 3: Cuadro de validacion	119

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para establecer el tipo de sanción que le pondrá al imputado	71
Tabla 2. Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para establecer la cuantificación de la sanción que se le impondrá al imputado	73
Tabla 3. Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho al contradictorio del imputado	75
Tabla 4. Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para individualizar la reparación del daño	77
Tabla 5. Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para identificar el quantum de la reparación civil	79
Tabla 6. Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para valorar las pruebas que sustentan la reparación civil	81
Tabla 7. Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ser oído	83
Tabla 8. Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de una defensa eficaz	85
Tabla 9. Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la igualdad de armas	87
Tabla 10. Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ofrecer pruebas	89
Tabla 11. Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de controvertir pruebas	91

Tabla 12. Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la libertad probatoria	93
Tabla 13. Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia teniendo presente el principio de proporcionalidad	95
Tabla 14. Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia valorando todas las pruebas ofrecidas	97
Tabla 15. Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar que el órgano jurisdiccional valore las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica	99

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 16. Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para establecer el tipo de sanción que le pondrá al imputado	71
Figura 17. Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para establecer la cuantificación de la sanción que se le impondrá al imputado	73
Figura 18. Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho al contradictorio del imputado	75
Figura 19. Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para individualizar la reparación del daño	77
Figura 20. Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para identificar el quantum de la reparación civil	79
Figura 21. Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para valorar las pruebas que sustentan la reparación civil, de autoría propia	81
Figura 22. Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ser oído	83
Figura 23. Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de una defensa eficaz	85
Figura 24. Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la igualdad de armas	87
Figura 25. Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ofrecer pruebas	89
Figura 26. Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de controvertir pruebas	91

Figura 27. Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la libertad probatoria	93
Figura 28. Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia teniendo presente el principio de proporcionalidad	95
Figura 29. Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia valorando todas las pruebas ofrecidas	97
Figura 30. Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar que el órgano jurisdiccional valore las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica	99

RESUMEN

Objetivo: Determinar la manera en que la ausencia de regulación de una audiencia especial para la fijación de pena afecta el cumplimiento de garantía del debido proceso en el ordenamiento jurídico penal en la Corte Superior de Justicia de Cañete año 2019. **Material y métodos:** Es una investigación de tipo aplicada y transversal, de nivel descriptivo explicativo, de diseño cuantitativo no experimental. La muestra de estudio estuvo conformada por 10 Jueces penales, 30 Fiscales y 63 abogados especialistas, a quienes se les aplicó el cuestionario. **Resultados:** Se obtuvo como resultados que la mayoría de operadores jurídicos reconocen la necesidad de implementar una audiencia especial en nuestro Código Procesal, para la fijación de la pena y la reparación civil, en la que tanto al agraviado como al imputado puedan ofrecer nuevas pruebas, donde se discuta el quantum de la pena y la reparación civil a fijarse en la sentencia, pudiendo el imputado discutir en la audiencia su estado de salud, situación familiar, proyectos laborales, situación económica, antecedentes delictivos a fin de obtener una sentencia justa. Así, con la implementación de la audiencia especial consideran que se garantizara el debido proceso de derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la motivación.

Conclusión: Se comprobó que la implementación de una audiencia especial para la fijación del tipo de sanción penal tiene un efecto trascendente en la Garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete, en donde la pena y la reparación civil no sobrepase la responsabilidad penal.

Palabras Claves: Audiencia especial, pena, Quantum, reparación civil, debido proceso.

ABSTRACT

The research entitled: "THE IMPLEMENTATION OF A SPECIAL HEARING FOR THE DETERMINATION OF THE PENALTY AS A GUARANTEE OF DUE PROCESS IN THE CRIMINAL PROCEEDINGS OF THE SUPERIOR COURT OF JUSTICE OF CAÑETE IN 2019", was formulated as an objective: To determine the way in which the absence regulation of a special hearing for sentencing affects the compliance with the guarantee of due process in the criminal legal system in the Superior Court of Justice of Cañete in 2019. Thus, its development was oriented to demonstrate the need to implement a hearing special in our Procedural Code, to fix the penalty and civil remedy, in which both plaintiff and defendant can offer new evidence where the penalty and civil remedy to be fixed in the sentence are discussed, being the defendant able to discuss in the hearing his/her health status, family situation, work projects, economic situation, criminal history in order to obtain a fair sentence.

The research is applied and cross-sectional, with a descriptive explanatory level, of a non-experimental quantitative design. The study sample consisted of 10 criminal judges, 30 prosecutors and 63 specialist lawyers, to whom the questionnaire was applied. In order to clarify the problem raised, a search was carried out for legal articles, master's thesis, comparative legislation, among others, which have been the basis for this research.

It is verified that there is the implementation of a special hearing to establish the type of criminal sanction having a transcendent effect on the Guarantee of due process in the Superior Court of Justice of Cañete, where the penalty and civil remedy do not exceed criminal responsibility.

Keywords: Special hearing, sanction, Quantum, civil remedy, due process.

INTRODUCCIÓN

El sistema procesal que impera en nuestro ordenamiento procesal penal y que se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, es el sistema acusatorio de partes, que es de tipo garantista, ello implica que las normas procesales, contenidas en dicho cuerpo legal deben apuntar a regular el proceso penal permitiendo una igualdad de armas para todas las partes procesales que les permite hacer uso de todos los medios de defensa para acreditar sus pretensiones, garantizando con ello el ejercicio de los derechos fundamentales tanto para el imputado, la fiscalía y la parte agraviada.

Dentro de estos derechos o garantías que favorecen no solo al imputado sino a los demás sujetos procesales, se encuentra la Garantía del Debido Proceso, que a su vez contiene derechos implícitos que constituyen lineamientos que deben estar presentes en todo proceso penal.

Por otra parte, debemos tener presente que, de acuerdo a nuestro actual sistema procesal penal el fin del proceso es la búsqueda de la verdad procesal y que culminado el mismo, se habrá determinado si el representante del Ministerio Público y los demás sujetos procesales (actor civil, tercero civilmente responsable e imputado), pudieron demostrar más allá de toda duda razonable sus pretensiones, esta situación conllevaría a que el órgano jurisdiccional emita un fallo condenatorio al haberse demostrado o no la responsabilidad penal del imputado.

El acto procesal propio de la emisión de sentencia, se encuentra ubicada dentro de la etapa decisoria, ya que va a conllevar, además, de haber encontrado responsabilidad penal en el imputado, a que el Juez evalúe el tipo de pena y el quantum de la misma al igual que fije la reparación civil, aplicando las reglas previstas en los artículos 45° y 46° del Código Procesal Penal y aplicando sobre todo una evaluación individual e integral de los elementos de prueba y respetando los demás principios rectores que la rigen, como el de proporcionalidad de la pena, humanidad, etc.; sin embargo, nuestro actual

Código Procesal Penal no regula una estación procesal propia y especial para la evaluación del tipo de pena, el quantum de la misma, al igual que el tipo de daño causado y el quantum de la reparación civil, lo cual contraviene la garantía del Debido Proceso.

El presente trabajo titulado: “La implementación de una audiencia especial para la determinación de la pena como garantía del debido proceso en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia de Cañete año 2019”, esta estructurado en cinco capítulos:

El primer capítulo denominado: “Planteamiento del problema” contiene la descripción de la realidad problemática, los objetivos de investigación, la justificación y las limitaciones del estudio.

El segundo capítulo presenta el Marco Teorico, el cual comprende los antecedentes de investigación, tanto internacionales como nacionales; las bases teóricas sobre las variables de la investigación y el marco conceptual; también contiene la formulación de la hipótesis, la identificación y operacionalización de las variables e indicadores

El tercer capítulo denominado: Metodología, contiene el diseño metodológico dentro del cual se desarrolla el tipo, el nivel, diseño y método de la investigación; también contiene la población y muestra; así como las técnicas e instrumentos de recolección de datos, entre los más importantes.

El cuarto capítulo titulado: Resultados, en el cual se presentan los datos sistematizados y presentados en tablas y figuras estadísticas sobre las variables e indicadores de la investigación.

Finalmente en el quinto capítulo se presenta la discusión de los resultados, las conclusiones y recomendaciones a las que se arribó producto del desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Actualmente en nuestro Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957 del 2004) no está regulada la realización de una Audiencia Especial para la determinación de la pena; Gonzales (2017) explica que “la individualización de la pena es el proceso decisorio del juez sentenciador que culmina con la elección del quantum de la pena, sea ésta o no, finalmente ejecutable”.

La no regulación de la realización de una Audiencia Especial para la determinación de la pena, que, por los Principios de Motivación y Contradicción, así como por el Derecho de Defensa debería realizarse en razón, que, así como en juicio se discute la responsabilidad penal del imputado a través de la correspondiente actividad probatoria, también debería discutirse la clase de pena a imponerse, que puede ser desde pena privativa de la libertad, restrictiva de la libertad, limitativa de derechos o multa.

Asimismo, en esta audiencia especial, también, debería discutirse la duración de la pena; igualmente debería entrar en debate si le corresponde la aplicación de Vigilancia electrónica personal y la modalidad de cumplimiento de la pena, previa discusión en concreto si existen circunstancias de atenuación o agravación, incluso si corresponde la Conversión de la pena o la Suspensión de la ejecución de la condena; todo ello a través de la actuación de medios probatorios que justifiquen su imposición, si resulta proporcional a la responsabilidad penal, dado que el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad penal por el hecho.

De acuerdo al trámite del Proceso Común, previsto en el Libro Tercero, artículos 356° y siguientes del CPP; el juicio se desarrolla en una audiencia exclusiva en la cual se discuten tanto la culpabilidad, la pena y la responsabilidad civil, siendo el caso que la discusión de la pena acostumbra

permanecer rezagada, por tratar de priorizar la determinación de la responsabilidad penal. Asimismo, la eventualidad de examinar la pena en una audiencia única, posibilita se comience a ampliar el pensamiento de determinación judicial de la pena, que en muchos casos queda limitado únicamente a su cuantificación.

Esta ausencia de una Audiencia Especial se evidencia en el trabajo realizado por Martínez (2016), en Guatemala, en el que reconoce que los jueces deben tener una amplia preparación y no deben aplicar la ley de manera mecánica, sino que su función debe ser la de buscar una aplicación justa de la pena y valorar la peligrosidad, en la imposición de la pena; así, en la individualización judicial de la pena, son los jueces los responsables de determinarla. En tanto que en Chile, Ríos (2013) concluye que la pena se vincula directamente con la política criminal, con la pena se logran diversos fines, pero pueden producirse antinomias, notándose en las sanciones privativas de libertad, diferentes unas de otras; proponiendo que la ley debe prever fórmulas que permitan conciliar los fines de la pena; Guardiola (2015), en Barcelona, encontró que existe una preferencia por la aplicación de penas alternativas como es la prestación de servicio comunitario y en Argentina, Elhart (2012), considera que la finalidad en la sanción es la prevención especial positiva, porque pretende que el condenado se reinserte en la comunidad y respete la ley.

Estas evidencias fundamentan la necesidad de una Audiencia Especial donde la determinación de la pena no solo recaiga en el juez únicamente.

Algunas investigaciones respecto a la aplicación del Código Penal Peruano mostraron ineficiencias que sustentan la necesidad de una Asamblea para la determinación de la pena; así, Valderrama (2016) producto de su investigación, en Lima, concluye que la aplicación del artículo 45°, inciso "A" no puede darse de manera mecánica, debe aplicarse de manera razonable para cada caso en concreto; y en los casos analizados los jueces aplicaron la pena de manera desproporcional; así, Navarro (2018), ha advertido que

muchos jueces no enfocan el principio de proporcionalidad desde la dogmática penal, sino desde teorías las cuales no aportan el sentido de justicia al momento de imponerse una pena. Y Castañeda (2016), precisó, que, la inexistencia de una regla determinativa da lugar, en la decisión de los jueces, a penas desproporcionales

Así también, según Paredes (2019), en su investigación desarrollada en el Cusco concluye que los jueces no están fundamentando el quantum de la pena que se impone y que por diferentes razones, los operadores judiciales no motivan sus pretensiones sobre el quantum de la pena a imponer. Y Díaz (2018), concluye que lo establecido en el “artículo 45-A. del código penal” vigente no tiene operatividad práctica y que no hay una regulación expresa sobre las circunstancias eximente privilegiada; siendo necesario regular las circunstancias atenuantes privilegiadas, para que se impongan penas legales y justas.

La significancia de una audiencia especial, estriba en la probabilidad que tienen las partes de discutir de manera concreta la pena que estimen por consiguiente aplicar al caso individualizado, evaluando las particularidades del hecho y el estado personal del condenado. Igualmente, admite tener mayor luz en el debate respecto de la culpabilidad, logrando desarrollar teorías del caso más consistente.

El ejemplo más claro para aludir es que en los procesos en los cuales no se independiza la discusión respecto la pena, se presentan casos en donde la defensa puede alegar que su patrocinado es inocente; pero, a la par, tiene la necesidad de presentar pruebas respecto a la pena que se le podría imponer, por cuanto no podrá presentar sus pruebas en una instancia posterior. Pero, también la audiencia de determinación de la pena es más ventajosa para el juzgamiento, porque al haberse ya determinado la calificación jurídica desde la etapa intermedia en la etapa del Juicio se podrá valorar mejor qué prueba puede presentar para la fijación de la pena en relación al delito atribuido. Esta audiencia, le da el lugar que merece a la pena.

Existe un precedente en la Corte Superior de Justicia de Cañete, específicamente, en el juzgado de investigación preparatoria de Mala, que se está tramitando un expediente en vía de ejecución de sentencia; en donde la Sala Penal Superior REVOCÓ la sentencia de 04 años de pena privativa de libertad efectiva por el delito Contra el Patrimonio Usurpación agravada, y confirmó la sentencia en el extremo de la reparación civil, ordenándose se realice una audiencia especial por otro órgano jurisdiccional para que se justifique y fije la pena en razón a que se había condenado al autor a 4 años de pena efectiva y la Sala Penal que revisó la sentencia no encontró la justificación suficiente, dada las condiciones personales del agente, quien era primario, tenía trabajo estable, domicilio habitual, había concurrido a todas las sesiones del juicio, pero, pese a ello se lo condenó a pena efectiva y no a pena suspendida, más aún cuando el “artículo 45-A del Código Penal” establece parámetros para individualización de la pena.

En tal sentido, el presente trabajo busca establecer la forma en que la ausencia de la regulación de una audiencia especial para la fijación de pena incide en la garantía del debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico penal.

1.1.1. Formulación del problema

1.1.2. Problema general

¿De qué manera la necesidad de implementar una audiencia especial para la fijación de la pena incide en la garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete año 2019?

1.1.3. Problemas específicos

PE1. ¿Cuáles son las consecuencias que genera, la implementación de una audiencia especial para la fijación del tipo de sanción penal que incida en el

cumplimiento de la Garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?

PE2. ¿Cuáles son los efectos que genera la incorporación de una audiencia especial para la fijación del quantum de la reparación civil, que incida en el cumplimiento de la garantía del debido proceso, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?

1.2 Objetivos de la investigación

1.2.1 Objetivo general

Determinar la manera en que la ausencia de regulación de una audiencia especial para la fijación de pena afecta el cumplimiento de garantía del debido proceso en el ordenamiento jurídico penal en la Corte Superior de Justicia de Cañete año 2019.

1.2.2 Objetivos específicos

OE1. Identificar cuáles son las consecuencias que genera, la implementación de una audiencia especial para la fijación del tipo de sanción penal que incida en el cumplimiento de la Garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.

OE2. Establecer los efectos que genera la incorporación de una audiencia especial para la fijación del quantum de la reparación civil, que incida en el cumplimiento de la garantía del debido proceso, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.

1.3 Justificación e importancia de la investigación

1.3.1 Justificación

El desarrollo de la investigación permitió estudiar la figura jurídica respecto a

la implementación de una audiencia especial para fijar la pena en armonía a la figura jurídica del Principio del Debido Proceso, regulado en esencia en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece: Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016, p.26)

Entonces, el derecho de defensa del imputado, se garantiza a través de la regulación de una audiencia especial de fijación de pena, en donde todas las partes procesales puedan aportar medios probatorios, tanto el Ministerio Público, como la parte acusada, el actor civil e incluso el tercero civil responsable; porque cerrado el debate, la deliberación para emitir la sentencia tiene como base y fundamento lo actuado en juicio, en consecuencia las partes procesales tendrían garantizado su derecho de buscar y persuadir al órgano jurisdiccional en el dictado de una pena proporcional y justa.

Asimismo, la justificación práctica de la presente investigación se basó en la búsqueda de garantizar el derecho de defensa del imputado, a través de la regulación de una audiencia de fijación de pena, en donde pueda aportar medios probatorios que busquen persuadir al órgano jurisdiccional en el dictado de una pena proporcional, es decir, que el quantum de la pena se sustente en medios probatorios aportados por el condenado que buscan disminuir los efectos nocivos de una pena desproporcionada, evitando de esta manera que tanto la pena como la reparación civil sean irracionales y desproporcionados, y metodológicamente es relevante por cuanto la presente investigación postulará una propuesta "lege ferenda" en el Código Procesal Penal, que permita regular la fijación de una audiencia espacial para la fijación de la pena y reparación civil, de tal manera que sea parte de la regulación del juicio oral.

1.3.2 Importancia

La importancia de la investigación se basa en que a la fecha nuestro ordenamiento jurídico procesal no regula la fijación de una audiencia especial para establecer la pena, ya que, por lo general la determinación de la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena aplicable son discutidas conjuntamente en el juicio oral, sin que exista una estación procesal propia para que el fiscal, el acusado puedan aportar medios de pruebas para la fijación de la pena y del quantum de la misma, una vez que se haya declarado la culpabilidad, lo cual genera indefensión, ya que por lo general las pruebas que aporta el acusado al proceso son dirigidas a eximirse de responsabilidad penal, más no para disminuir la pena que se le pueda aplicar al caso en concreto, lo cual genera indefensión en este extremo.

1.4 Limitaciones del estudio

Las limitaciones de la investigación son las pocas investigaciones y la bibliografía especializada del tema a tratar.

1.5 Delimitación del estudio

- Delimitación temporal.

La presente investigación se realizará en el año 2019.

- Delimitación Espacial.

La investigación se realizará en la Corte Superior de Justicia de Cañete.

- Delimitación Social.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

Martínez (2016), "Determinación de la pena". Tesis de pregrado, para obtener el título de Abogada y Notaria y el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar Guatemala de la Asunción. La autora considera de vital importancia que el Juez al momento de sentenciar motive suficientemente la pena aplicarse; habiendo concluido la autora, que, para la determinación de la pena los jueces deben tener una amplia preparación profesional, psicológica y sociológica; asimismo, señaló que el juzgador no debe aplicar la ley de, manera mecánica, sino que su función debe ser la de buscar una aplicación justa de la pena; como tercera conclusión se ha señalado, que, las sentencias condenatorias concretan formalmente la individualización de la pena y que esta debe ser para sancionar y reformar al condenado, y como última conclusión se señaló que el juez debe valorar la peligrosidad, como un factor determinante para la imposición de la pena en la circunstancias agravantes y atenuantes, en la aplicación de medidas de seguridad y de penas alternativas.

Guardiola (2015), "Ejecución de las penas", Tesis de postgrado, para obtener el grado de Doctor en Derecho Penal. Universidad de Barcelona, precisa el autor, que en los últimos años los Jueces están dando preferencia a la aplicación de penas alternativas a la pena privativa de libertad, como es la prestación de servicio comunitario; asimismo, el autor ha concluido, primero, que en la última Década, se ha introducido y reformado alternativas respecto a penas cortas privativas de libertad, las cuales han consistido mayormente en servicios comunitarios; señala, también, que la suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad por alternativas menos gravosa, debe ser un beneficio de primer orden en cualquier sistema o modelo penal; se menciona,

también, que existe un desborde en la etapa de ejecución lo cual limita a jueces a realizar esta sustitución en favor del condenado; y por último se ha concluido en que se debe otorgar mayor énfasis en la ejecución de trabajos en beneficio de la ciudadanía como suspensión a delitos menos graves.

Ríos (2013). Individualización judicial de la pena y doctrinas de la pena. Tesis de postgrado, para optar al grado de Doctor. Universidad de Lleida, el autor pretende dilucidar, que la imposición de sanción por sí importa retribución y prevención general positiva, correspondiendo considerar todos los efectos de fijar el quantum punitivo, cuál(es) fin(es), concluyendo que la pena se vincula directamente con la política criminal, la que está sujeta al influjo de la situación específica de cada sociedad, considera entonces que, por medio de la pena se logran diversos fines, pero entre éstos pueden producirse antinomias, lo que se nota con más claridad en las sanciones privativas de libertad, diferentes de otras que por su naturaleza permiten una mayor conciliación de los fines, como sería la pena de multa, que posibilita tanto retribución como prevención general, incluso prevención especial positiva, propone entonces que la ley deba prever fórmulas que permitan conciliar los fines de la pena para que en aras de inhibir o reducir la comisión delictiva -prevención general negativa- no sea ilusoria la resocialización -prevención especial positiva. Propone que desde un comienzo la sanción privativa de libertad pueda ser cumplida en régimen semi-abierto.

El autor reconoce que, con la condena se castiga por delinquir y se refuerza la confianza del cuerpo social en el Ordenamiento jurídico, por lo que toda pena siempre y necesariamente responde, respectivamente, a la retribución y a la prevención general positiva. El autor ha analizado sentencias de jueces españoles y chilenos, explicando que los jueces no indican si para fijar la pena priman más las circunstancias personales del delincuente que la gravedad del hecho o al revés, siendo la tendencia mayoritaria imponer prisión considerando la prevención especial negativa, muchas veces sin concurrir modificativa o bien sólo haber atenuante.

Elhart (2012). “Individualización judicial de la pena en el derecho penal argentino”. Tesis de postgrado, para optar al grado de Doctor. Universidad Nacional de La Plata. El autor explica que las penas relativas de privación de libertad, son graduables de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal argentina, esto por la finalidad de prevención especial positiva, y criterio legal de pena suficiente del juicio, los jueces fijan un monto punitivo valorando agravantes y atenuantes, las necesidades de prevención sólo pueden operar hacia abajo en el monto de la pena, indicándoselas como atenuante - teoría de medición de la pena.

Que la finalidad en la sanción evidentemente de prevención especial positiva, porque pretende que el condenado se reinerte en la comunidad y respete la ley, es decir, resocialización, que no cometa delitos en el futuro. No es admisible el ingreso de mayor punición para evitar que cometa delitos el condenado. La función de los marcos mínimo y máximo de los tipos penales que establecen penas relativas; ello permite de modo racional establecer comparaciones sobre el valor que se les da a los diferentes bienes jurídicos y a las maneras de agredirlos y lesionarlos, puesto que los jueces deberán explicar en cada caso por qué sitúan el monto de pena en determinado punto, en la individualización judicial de la pena.

Las reglas de la medición de la pena no pueden escapar a las exigencias de taxatividad y fundamentación previas a la agravación de la situación de la persona sometida a proceso, para el imputado y defensa no alcanza con que se les diga cuáles son las atenuantes y cuáles las agravantes y un resultado final, sino que es insoslayable que se especifique qué valor se les asigna a cada una de aquellas, se debe analizar el daño causado, diferenciando entre daños típicos y daños extratípicos. No se trata de la peligrosidad del autor demostrada en el caso, sino del peligro concreto que se instauró para bienes jurídicos. Se valoran entonces datos verificables de cada partícipe, como la edad, la educación, las costumbres, la situación económica, etc., para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho y para establecer, en su

caso, la posibilidad de que operen pautas de prevención especial o general positiva como atenuantes.

Entiende el autor que en la organización actual de la sociedad, estimar como agravante la circunstancia de su calidad de funcionario estatal que incurran en abusos sexuales, robos, defraudaciones, delitos ambientales, etc., amerita un apéndice de agravación por tales calidades, con la consecuente ponderación de la jerarquía respectiva. La cuestión de la reparación del daño y de la llamada compensación autor víctima o conciliación entre las partes goza de un lugar importante en la discusión doctrinaria actual. Se trata de evaluar la admisión de compensaciones entre montos de pena correspondiente al hecho cometido y reducciones por comportamiento posterior vinculado al daño causado.

Gonzales de León (2017). “La concreción del castigo. el ejercicio legítimo del arbitrio judicial en las decisiones individualizadoras, desde un enfoque fenomenológico”. Tesis de postgrado, para optar al grado de Doctor. Universitat Abat Oliba CEU., en España, el autor explica que la individualización de la pena como “concesión del castigo”, que es el proceso decisorio del juez sentenciador que culmina con la elección de una consecuencia jurídica específica: el quantum de la pena, sea ésta o no, finalmente ejecutable, adecuada a las circunstancias personales del autor y a las condicionantes fácticas del ilícito. La decisión individualizadora se proyecta en dos niveles complementarios, de modo estricto, se limita solo a la tarea de cuantificar cada sanción, dentro de los límites superior e inferior del marco específico, se trata de medir la culpabilidad del reo, para valorar el quantum del reproche o la adecuación del eventual cumplimiento alternativo de la condena.

La decisión individualizadora, el órgano de la instancia está obligado a explicar las razones que fundan la magnitud del fallo condenatorio. El juez queda obligado erga omnes (las partes, la comunidad) a articular en su sentencia el discurso justificativo cabal de las razones por las que se condena un quantum

de castigo, la racionalidad del fallo se logra al desplegar aquellos criterios (normativos, hermenéuticos, cognoscitivos o valorativos – pero jurídicos todos), que fundan su contenido.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Valderrama (2016), “La determinación judicial de la pena de acuerdo al artículo 45-A del código penal y el principio de proporcionalidad.” Tesis de pregrado, para optar el Título profesional de Abogado, Universidad Andina de Cusco, Perú. El autor considera que los jueces deben motivar sus fallos y aplicar las sanciones de manera proporcional; asimismo concluyó:

Que la aplicación del artículo 45-A no puede darse de manera mecánica, debe aplicarse de manera razonable para cada caso en concreto; asimismo, concluyó, que no todos los jueces han internalizado los parámetros que se establecen en el artículo 45-A del Código Penal; igualmente precisó, que ha advertido en los casos analizados que los jueces aplicaron la pena de manera desproporcional; asimismo, se concluyó:

Que la incorporación del artículo 45-A al Código Penal, es necesario que se formen comisiones en las Cortes Superiores a fin de brindar capacitaciones a los jueces; y por último precisó, que, la jurisprudencia nacional es un complemento obligatorio al artículo 45-A al Código Penal, al momento de imponer una pena.

Paredes (2019), “La falta de control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación”. Tesis para optar al grado académico de Maestro en Derecho: con mención en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Perú, El autor refiere que los jueces no están fundamentando el quantum de la pena que se impone a los sentenciados; asimismo, el autor concluyo, que, tanto magistrados como órganos jurisdiccionales o jueces y fiscales, no motivan sus pretensiones sobre el quantum de la pena a imponer, lo cual es consecuencia de la falta de control

jurisdiccional; en una segunda conclusión ha sostenido, que la inexistencia de una norma de carácter procesal, el defecto de los plazos legales y la demasiada carga procesal, han influido en los juzgadores para que estos no pidan a que se cumpla la debida motivación del quantum de la pena en la audiencia del control de acusación; en otra conclusión, ha señalado, que, los jueces luego de haber escuchado a las partes procesales en la audiencia del control de acusación, destina su función en validar solo de manera formal, sin el análisis de que se cumpla la debida motivación.

En otra conclusión señaló que, los fiscales se han acostumbrado al uso de plantillas las cuales carecen de motivación, puesto que cada caso tiene sus particularidades; y por último señaló, que, los plazos legales y la demasiada carga procesal, han influido en los trabajadores de la Fiscalía para que estos no hagan la motivación en sus disposiciones fiscales.

Navarro (2018), "Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad- agravada, Establecimiento Penal del Callao". Tesis de postgrado, para obtener el Título de Abogado, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. El autor considera que los jueces para imponer la pena deben hacer una individualización de la misma; asimismo el autor concluyó: que, se ha advertido en razón de la naturaleza del código penal, que establecer una pena obedece más aun sentido represivo que aun sentido resocializador; en una segunda conclusión el autor precisó, que, cuando los órganos jurisdiccionales impongan una pena estos deben tener especial consideración en el bien jurídico que se protege y la gravedad del hecho; en otra conclusión, señaló que, la individualización del delito en nuestro código penal le dará la base a los magistrados para poder determinar un mínimo y un máximo sobre la cantidad de la pena, en una cuarta conclusión se precisó, que muchos jueces no enfocan el principio de proporcionalidad desde la dogmática penal, sino desde teorías las cuales no aportan el sentido de justicia al momento de imponerse una pena; y por último se concluyó que,

para los hechos penales de desobediencia y desacato a la autoridad las posibilidades de resocialización al aplicarse la pena efectiva son mínimas.

Castañeda (2016), "El principio de seguridad jurídica en la determinación de la pena en las circunstancias atenuantes privilegiadas del código penal peruano". Tesis de pregrado para optar el título de Abogado. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. El autor ha señalado que los Magistrados por Seguridad jurídica deben fundamentar la penas que impongan; asimismo concluyó: que, el no haberse establecido un linde mínimo en la decisión de la pena en circunstancia atenuante señalada en el Código Penal Peruano afecta el Principio del imperio de la ley; en una segunda conclusión, se precisó, que, la inexistencia de una regla determinativa, da a lugar en la decisión de los jueces penas desproporcionales; en una tercera conclusión se señaló, que, de manera concreta no se han aplicado criterios que permitan establecer los límites de la pena concreta en las circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas del Código Penal Peruano; asimismo, en otra conclusión se señaló, que las "reglas aplicadas en el derecho comparado para la determinación de la pena real cuando hayan circunstancias atenuantes Privilegiadas, son la determinación de escalas inferiores al mínimo legal"; y por último se precisó, que la propia doctrina sugiere que se deba establecer límites de pena concreta en las circunstancias atenuantes privilegiadas del Código Penal Peruano.

Díaz (2018), "Necesidad de clasificar las atenuantes privilegiadas para una correcta determinación judicial de la pena en el código penal peruano". Tesis de pregrado para optar el título de Abogado. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Huaraz Perú. El autor señala que las penas que se impongan a los sentenciados sean justas y legales; asimismo, el autor concluyo: que en el derecho penal no hay una regulación expresa sobre las circunstancias eximente privilegiada; en una segunda conclusión se indicó, que según lo establecido en el "artículo 45-A. del código penal" vigente no tiene operatividad práctica; en otra conclusión se señala que, es necesario

regular en el derecho penal las circunstancias atenuantes privilegiadas, para que se impongan penas legales y justas; en otra conclusión se precisa, que, necesariamente se debe regular en el código penal las circunstancias atenuantes privilegiadas, para que la imposición de la pena sea legal y justa; y por último se señala que la tentativa, responsabilidad atenuada y responsabilidad restringida deben ser estimadas como eximentes privilegiadas.

2.2 Bases Teóricas

En este capítulo se hablará sobre la necesidad de que se incorpore en el Proceso Común del Código Procesal Penal, la realización de una Audiencia Especial, donde se debata sobre la individualización de la pena y la individualización del daño; siendo que la realización de ésta audiencia garantizará plenamente el debido proceso.

2.2.1 Audiencia Especial

A. Definiciones. García (2018), sostiene que “la Audiencia es un acto único, público y es conducido por un magistrado; es un acto oral en donde se lleva adelante el debate y el contradictorio entre las partes, ello gracias al principio de igualdad de armas”; así, es importante tener presente, que, según el Protocolo de Gestión de Audiencias del Poder Judicial (2014), la audiencia es “aquel escenario procesal en donde por excelencia concurren los sujetos procesales y el Juez, para debatir, contradecir y decidir oralmente los requerimientos fiscales o solicitudes presentadas por las partes procesales”. De esta manera la audiencia es un acto publico, que bajo la concurrencia de los agentes procesales y conducido por un magistrado, se lleva a cabo el debate entre los argumentos de ambas partes; el cual es llevado a cabo a través de acto oral.

Según San Martín (2020):

La audiencia se lleva adelante bajo el Principio de Oralidad, por cuanto las actuaciones judiciales deben documentarse en un acta, por cuanto, el Principio de Oralidad exige que toda petición o propuesta en audiencia debe ser argumentada oralmente, exigiendo la palabra hablada, prohibiéndose la lectura de escritos.

En cuanto a los objetivos propios de la Audiencia se considera que el principal objetivo específico es:

El análisis y debate de la prueba actuada en proceso, siendo el caso, que la audiencia es llevada adelante bajo los Principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción y que finaliza con la expedición de la sentencia o resolución definitiva correspondiente. (Sánchez, 2009)

Santacruz y Santacruz (2016) en este tipo de audiencia se

Establece una metodología diferente para la individualización de las sanciones penales, puesto que se requiere desarrollar el debate, la deliberación y la individualización de sanciones para la cual deberá tener verificativo una audiencia que tiene como objetivo principal explicar el fundamento de la sanción que se impone y las cuestiones relativas a la reparación del daño (p.92)

B. Principios que rigen la realización de audiencias. Los principios que rigen la ejecución de las audiencias son:

a. *Principio de Oralidad.* San Martín (2020), manifiesta que:

Gracias a este principio el proceso se desarrolla en forma verbal y todo lo que conste por escrito debe leerse; que, éste principio tiene mayor énfasis en la etapa del juicio oral, ya que impone el deber jurídico a las partes de emplear el lenguaje oral durante el inicio, desarrollo y finalización del juicio oral, es decir, el proceso será oral y la sentencia que se expida se basará en las actuaciones procesales producidas oralmente; la oralidad es la forma más directa de

comunicación entre las partes y se da por medio de la voz, por lo que, el planteamiento de las pretensiones de las partes procesales, la producción de las pruebas y las alegaciones de derecho, tienen lugar en una o más audiencias ante la presencia del Juez, siendo el caso, que el Principio de Oralidad se vincula con los principios procedimentales de publicidad y concentración.

Por lo manifestado por Neyra (2015), se entiende por oralidad a

La regla técnica del debate procesal que implica que la resolución judicial de un caso solo se debe basar en el material procesal obtenido de forma oral, es decir, con lo actuado y visto en audiencia; se menciona, también, que, la oralidad trae muchas ventajas, ya que trae al proceso penal transparencia y humaniza al conflicto, logrando agilizar el proceso.

La oralidad garantiza la inmediación probatoria, promueve la publicidad y la transparencia, dificultando la creación de la corrupción judicial; se menciona, que, la oralidad se encuentra vinculado al principio de inmediación, ya que a través de lo que expone directamente el declarante, el magistrado conoce mejor a la persona que examina y puede apreciar mediante su firmeza o temblor de la voz, u otros factores externos, la fuerza o debilidad de lo que manifiesta.

Según García (2018):

Quiénes intervienen en la audiencia deben de proferir oralmente los pensamientos en la apertura, desarrollo y finalización de la audiencia y que por intermedio de este Principio, la prueba documental o las actas de diligencias realizadas con anterioridad o fuera del debate, deben ser incorporadas al proceso por medio de su lectura, lo cual implica en definitiva la oralización de lo escrito para posibilitar el pleno conocimiento por todos los sujetos del proceso y del público.

b. Principio de Publicidad. San Martín (2020) afirma que :

Este principio se articula como una protección contra la arbitrariedad y el secreto, siendo el caso, que, cualquier persona puede participar como oyente en los juicios; este principio tendría una doble finalidad; por un lado, protege a las partes de una justicia sustraída al control público y por otro lado, mantiene la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales

Se menciona, también, que el principio de publicidad no es aplicable a todas las etapas del proceso penal, siendo aplicable sólo al juicio oral, la sentencia y a su proyección en sede de impugnación; que este, principio de publicidad permite que cualquier ciudadano pueda acceder a las salas de audiencias para presenciar el acto procesal.

Neyra (2015), al respecto manifiesta, que

En el sistema acusatorio se presenta la máxima concreción del principio de publicidad de los debates procesales y es porque se ha generalizado el libre el acceso del público y de los medios de comunicación a las audiencias del proceso; siendo este principio una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete, propio del régimen antiguo, constituye, por lo tanto, un principio que responde al sistema inquisitivo escrito y que el principio de publicidad tiene un triple significado: 1) Consolida la confianza en la administración de justicia; 2) Fomenta la responsabilidad en los órganos de la administración de justicia; y 3) Evita que causas ajenas a la causa influyan en el Juez y por ello en la sentencia.

Sánchez (2009) sostiene que:

El principio de publicidad se sustenta en razones, tales como: filosóficas, sociales y jurídicas y que se afirma en la necesidad de que los ciudadanos tomen conocimiento como los jueces imparten justicia,

lo que se logra al permitir su libre acceso a las sedes judiciales, en especial en la fase del juzgamiento;

Señala, también, que el juicio oral es público, sin embargo, existen excepciones para que la audiencia se realice total o parcialmente en privado y que este carácter privado se presenta cuando se afecte el pudor, vida privada o integridad física del partícipe en el juicio, cuando se afecte el orden público o la seguridad nacional o exista peligro de secreto particular, comercial o industrial, o cuando la manifestación pública afecte el desarrollo normal del juicio y cuando la ley lo disponga.

b. *Principio de continuidad.* San Martín (2020), enseña que:

Este Principio implica la unidad del acto, nota característica del juicio oral, permite que iniciada la audiencia se siga en sesiones continuas hasta su culminación, permitiéndose una suspensión de la continuidad de las sesiones de audiencia por razones establecidas en la ley y hasta por un plazo de ocho días hábiles, que de transcurrir determina la interrupción del mismo y la repetición del juicio.

Neyra Flores (2015), considera que por el Principio de Continuidad y Concentración debe entenderse que:

Iniciada una audiencia ésta continúe hasta el final, de tal manera que el juzgador asumirá un caso penal con plenitud y lo resolverá en el tiempo estrictamente necesario, tal es así, que nuestro Código Procesal Penal establece que instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión y que sólo podrá suspenderse o interrumpirse en los casos previstos en la ley; que, la continuidad de las audiencias permite que el Juez realice un juicio oral continuo, concentrado, público y contradictorio, pues, esta es la mejor manera de juzgar conductas humanas teniendo en cuenta siempre sus derechos fundamentales.

Sánchez (2009), al respecto, señala que:

Mediante este principio la audiencia se debe iniciar y continuar en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión y que en caso de no poder realizarse el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta la conclusión; se pretende que un caso se inicie y termine antes de iniciar otro, a fin de evitar dilaciones y pérdida de concentración; asimismo, menciona que mediante este Principio el Juez debe estar en condiciones de recordar lo que se ha debatido en el juicio.

c. Principio de inmediación. Según San Martín (2020)

este Principio, asume dos planos: el primero, referido a las relaciones entre los sujetos del proceso, que consiste en que las partes han de estar presentes y obrar juntos; y el segundo enlazado a la percepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella; menciona, también, que todas las partes y los jueces que intervinieron deben estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia.

Este autor considera, que, éste Principio está ligado al principio de identidad personal del juzgador, que consiste en que sólo el Juez que ha presenciado la actuación de la prueba y ha escuchado las alegaciones de las partes procesales está en condiciones jurídicamente aceptables de deliberar y dictar sentencia; este principio permite que exista un contacto directo entre el Juez y las partes, sin elemento interpuesto alguno, las partes deben tener capacidad para obrar.

Neyra (2015), sostiene que por el Principio de Inmediación se exige que “el Magistrado haya presenciado y participado en la actuación material, que haya oído a las partes y apreciado su conducta procesal; el Juez tendrá contacto directo con las partes y con el material probatorio a fin de emitir una sentencia”.

Sánchez (2009), refiere, que:

Por este Principio se exige un acercamiento entre el Juez y los órganos de prueba que permita conocer al Juez no solo la personalidad del examinado, sino, también la forma de reacción frente a otras pruebas de tal manera que la autoridad judicial conozca algo más de lo que se ha dicho en juicio.

La inmediación también se presenta cuando el Juez aprecia directamente las pruebas materiales o instrumentales (objetos, armas, instrumentos, etc.) y que el Juez del juicio debe ser el mismo que conoce de la prueba de manera directa.

d. Principio de Contradicción. San Martín (2020), señala que:

por este principio las partes han de acceder al proceso, cualquiera sea su posición y garantizará a las partes la plena efectividad del derecho de defensa y evitará se produzcan situaciones de indefensión; este Principio no solo expresa la posibilidad que tiene el procesado de conocer la imputación, sino la prohibición de condenar a una persona sin que haya sido oída y vencida en juicio

Así, este Principio implicaría un doble contenido, en primer lugar la necesidad del procesado de ser oído y la segunda impone el conocimiento por parte del Juez de los fundamentos fácticos y jurídicos proporcionados por las partes.

Neyra (2015), sostiene que:

El debate probatorio se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar la sentencia, consiste en el derecho del acusado de confrontarse con sus acusadores, los testigos y con cualquier persona que rinda declaración inculpatória contra él, incluidos, por tanto, los inculpados.

Por otro lado, Sánchez (2009), manifiesta que:

Este principio es la manifestación del derecho de defensa, que permite que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto de los cargos de imputación y de prueba; se menciona que el elemento

central de este principio radica en el debate oral sobre la prueba y las argumentaciones parciales y finales sobre las mismas con la finalidad de generar convicción en el juzgador al momento de emitir su sentencia.

e. Principio de concentración. San Martín (2020), señala que el procedimiento oral requiere de:

La concentración de la actividad procesal en una sola audiencia, que puede constar de varias sesiones, donde se formulan alegaciones y se practiquen las pruebas ante el Juez y a partir de cuya realización debe dictarse sentencia en el breve plazo; añade, también, que la unidad del debate importa que los medios de defensa, ataque y contestaciones que hagan las partes se tengan en cuenta en cada momento del procedimiento.

Neyra (2015), sostiene, que:

Mediante este principio las actuaciones procesales deben desarrollarse en una sola audiencia o en todo caso en algunas audiencias muy próximas, de tal manera que las manifestaciones brindadas por las partes ante el Juez y las pruebas permanezcan en la memoria de los jueces a la hora de resolver en forma definitiva el caso;

Este autor también menciona que este principio es sumamente esencial para lograr el seguimiento de los casos que se juzgan y las pruebas que se actúan, esto en la medida que exige que todo proceso judicial se lleve a cabo con la presencia de todos los sujetos procesales, desde su inicio hasta el momento en que concluye el juicio, de una sola vez y en forma sucesiva, de modo que exista mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, expongan las partes sus argumentaciones y conclusiones sobre la prueba y se delibere en la sentencia.

2.2.1.1 Debate, deliberación e individualización de la pena.

El debate, deliberación e individualización de la pena se produce en la última Fase del Proceso Penal Ordinario, que es el Juzgamiento.

Cuando se terminan los Alegatos de Clausura, en el Juzgamiento, se pasa a la etapa de decisión por parte del Juez de Conocimiento o por el Juzgado Colegiado, ésta última fase del Juicio que podríamos llamar “decisoria” pone fin a la controversia que motivó el comienzo del proceso penal.

Para la decisión final es decir previo a emitir la sentencia, debe darse previamente una deliberación, la cual para García (2018) consiste en “la unificación de conclusiones que buscan resolver el proceso, este acto puede ser de una manera uniforme o en el caso de colegiados puede haber disconformidad de algunos de los juzgadores, en ese sentido, si hay disconformidad se entenderá que la decisión se ha optado por mayoría”.

Tener presente que, en términos jurídicos, la deliberación no es otra cosa que, un acto jurisdiccional previo al fallo, siempre y cuando el Juzgamiento estuvo a cargo de un Juzgado Colegiado, cuando los Jueces deliberan, están intercambiando pareceres para determinar el sentido de la sentencia y la fundamentación que avale su decisión; pero si se trata de un Juez Unipersonal, éste solo tiene la responsabilidad de hacer el análisis jurídico de lo que fue materia de juicio oral.

Por su parte, Salas (2011) explica que:

El proceso penal, comprende un conjunto de principios y garantías previstas en la Constitución que determinan su desenvolvimiento, también explican el rol de los sujetos procesales. Este proceso se basa en el sistema acusatorio, para su aplicación se tiene a la dignidad humana como fundamento del Estado democrático de Derecho, este derecho fundamental debe ser respetado durante todo el desarrollo del proceso penal.

Existen otros derechos como el derecho a la defensa que no surge a partir de la acusación fiscal, sino desde el inicio de la investigación, es decir en etapa de investigación preliminar o desde la formulación de investigación preparatoria, de ser el caso. Otros derechos fundamentales son la presunción de inocencia, la igualdad procesal, la tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, entre otros son principios y garantías que rigen el debido proceso penal.

El proceso penal no sólo busca la imposición de una pena al autor o partícipe del hecho punible, sino que también busca la mejor manera de solucionar el conflicto resarcido a la víctima del delito. Así, el Código Procesal Penal por imperio de la Constitución busca un balance razonable entre el garantismo y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes.

Ese es el equilibrio que se pretende conseguir a través de la implementación, en nuestra normatividad procesal vigente, de una Audiencia Especial para la Determinación de la pena y de la reparación civil; aspectos que deberán ser tratados y deliberados en esa Audiencia Especial, si y solo si, el Juez o Jueces de Juzgamiento, han determinado en la Audiencia de Juzgamiento que el hecho imputado es típico, antijurídico, culpable y punible.

El Código Procesal Penal del 2004 determina que “el proceso penal se denomina “Común”, porque es para todos los delitos contenidos en el Código Penal, éste proceso tiene tres etapas 1) la investigación preparatoria, 2) la etapa intermedia y; 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral”.

El mismo autor Salas (2011) nos hace una breve explicación en qué consisten y cuáles son las características principales de las Fases del Proceso Común:

La investigación preparatoria, primera fase del proceso ordinario, que tiene dos sub fases: “las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada. Las preliminares tienen un plazo de 20 días u otro que fije el fiscal, ateniendo a las características, complejidad y

circunstancias de los hechos objeto de investigación, su finalidad, determinar el carácter delictuoso del hecho investigado e individualizar a los presuntos autores y a los agraviados. En lo que se refiere a la investigación preparatoria, su plazo es 120 días prorrogables a 60 días y en los casos complejos, puede durar hasta 8 meses prorrogables por igual plazo; su finalidad es reunir los elementos de convicción, a fin de sustentar la decisión fiscal.

La investigación preparatoria es conducida por el fiscal quien busca recolectar información, datos, evidencias, indicios y demás elementos (tanto positivos para la teoría del caso del fiscal y negativos que se refieren a los elementos del imputado), todo lo cual sirve para sustentar su decisión “sea acusación o sobreseimiento”. El fiscal siempre es asistido o apoyado por la Policía Nacional del Perú, que, por mandato constitucional es el órgano técnico auxiliar, que debe realizar, una investigación con objetividad, enfocada a la localización, identificación, fijación, análisis y procesamiento de las evidencias y declaraciones; lo que se busca es que con métodos objetivos, técnicos o científicos, se asegure la autenticidad del objeto y la veracidad de los hechos, para que la PNP presente Informes imparciales a la fiscalía.

La etapa intermedia, empieza con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria. El que controla esta etapa es el juez de investigación preparatoria (conocido también como juez de garantías), Por Principio Dispositivo, el Juez ve como el control de la pretensión del fiscal “acusación o sobreseimiento”, en Audiencia. Esta etapa conocida de saneamiento procesal, en ella se resuelven las controversias u observaciones a las apariencias formales de la incriminación (control formal), asimismo para solucionar los medios de defensa técnicos propuestos (Control sustancial), admitir o denegar los medios probatorios presentados por las partes, para el efecto verifica LA LEGALIDAD de la prueba, es decir que haya sido obtenido con respeto de los derechos fundamentales, la PERTINENCIA

de la prueba que su ofrecimiento apunte al esclarecimiento de las proposiciones fácticas, también se verifica la UTILIDAD y CONDUCENCIA.

Si prospera el requerimiento de sobreseimiento del fiscal, el proceso termina, cuando el auto de sobreseimiento quede firme. Otro aspecto es si hay acusación y el magistrado de la investigación preparatoria estima que hay merecimiento para juicio oral, publica un auto de enjuiciamiento y manda los actuados al juzgador penal.

El juzgamiento, en esta etapa se lleva a cabo la discusión entre el acusador y la defensa técnica. Es donde se delibera por el principio de contradicción el aspecto probatorio. En esta etapa se analizan las pruebas, por principio de Libertad de Pruebas; y el juzgador las valora, a efectos de emitir su decisión.

Como ya se ha expresado hay reglas para admitir y evaluación de la prueba, de manera que, aquéllas pruebas que hayan sido obtenidas quebrantando los derechos fundamentales, será inadmisibles y el juez solamente estimará las pruebas adheridas legalmente en la audiencia oral. Como hemos clarificado, la investigación preparatoria tiene por propósito lograr los elementos de convicción adecuados, para sostener la acusación fiscal en la etapa intermedia; en tanto que, el juzgamiento es la fase del proceso en la que el juez se manifestará respecto el fondo del asunto, tomando la decisión respecto de la responsabilidad punitiva del encausado y para ello se necesita de una necesaria actividad probatoria. Por consiguiente, la prueba se producirá en el juicio oral teniendo en cuenta los principios de "oralidad, publicidad, inmediación y contradicción", incumbiendo a las partes, por medio de su argumentación, sustentar sus resultados y hacerlas entrar al ámbito psicológico del juez, orientando su actividad a propiciar su certidumbre.

A. Tipos de Pena. Para el autor Hugo (2016). "La pena no es mera retribución persigue esa doble finalidad (prevención general y especial), y aunque asoma como una amenaza de mal, ya que significa afectación de derechos y recorte de libertades, se legitima socialmente debido a su

necesidad” (p. 166). Así, la pena es la sanción que se le impone a todo denunciado que es declarado culpable en la comisión de algún ilícito penal por el cual se le investiga.

Nuestro código penal establece los delitos que son conductas que se encuadran en un tipo penal delictivo, estas conductas lesionan bienes jurídicos protegidos, esta protección se da porque estos bienes jurídicos concretamente son derechos y expectativas que todas las personas que viven en comunidad desean obtener en su interacción, por ejemplo, la vida, la salud, el patrimonio, entre otros.

Toda persona espera un respeto de los derechos legítimamente reconocido, por ejemplo, la vida, que es un derecho fundamental, el más prevalente, es necesario su respeto, y ante la vulneración de este bien jurídico, se impondrá una sanción, por ley la sanción es una pena, siendo la pena para un delito que atenta unos de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico, según la afectación al bien jurídico oscila la pena, puesto que los bienes jurídicos no son de igual prevalencia en la vida del hombre y su afectación necesitara una medida más drástica que prevenga la nueva comisión de actos que lesionen estos bienes jurídicos.

Las Penas, previstas en el artículo 28° del Código Penal son:

Privativa de la libertad, Restrictiva de la libertad, Limitativas de derechos y Multa. Las penas de acuerdo a su duración son: Temporales que va de 2 días a 35 años, o de cadena perpetua, pero revisable a los 35 años y de allí cada año según el art. 59 del Código Penal.

Existen Principios que rigen la imposición de penas, como son:

- Preventiva, busca preservar los bienes jurídicos y consolidar la vigencia del orden jurídico.
- Legalidad, solo se impone pena prevista en la ley.
- Culpabilidad se exige comprobación de responsabilidad.

- Lesividad, vulneración o puesta en peligro de bienes jurídicos
- Humanidad, las penas no pueden afectar la dignidad humana.
- Proporcionalidad, la pena no puede sobrepasar la afectación generada por el delito.
- Responsabilidad penal, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.
- “Igualdad, la ley penal se aplica con igualdad, las prerrogativas por razón de función o cargo se reconocen a ciertas personas que debe estar taxativamente previsto en leyes o Tratados Internacionales”.

B: Cuantificación de la pena. Es la última etapa o estadio de la decisión jurisdiccional de la sentencia, Prado (2000) declara que:

El señalamiento de esta legislación penal no se acostumbra hacer el planteamiento del problema para los culpables de actos punibles o faltas realizados, pues la legislación penal se realiza por lo general señalando manifiestamente la pena o penas fijadas y su duración. Para la cuantificación de la pena, le corresponde al juez identificar la pena básica, es decir, determinar cuál es el mínimo y máximo de pena que se puede aplicar, por lo general la pena esencial encaja con la denominada pena-tipo que es la pena legal, imprecisa o apercibido, señalada por los hacedores de la ley para el delito cometido. En la segunda etapa, le corresponde al Juez individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando las circunstancias de los artículos 46, 46 A, 46 B y 46 C del Código Penal.

Según su naturaleza las penas pueden ser Comunes o Genéricas: “operan con cualquier delito Artículo 46° y 46° A. Especiales o específicas: Son aquellas que la ley designa como aplicables sólo a determinados delitos. (Artículo 189°- robo agravado; 297°- Tráfico ilícito de drogas”.

Según sus efectos, se toma en cuenta, Circunstancias Atenuantes: “Son aquellas que son capaces de reducir la penalidad al referirse a factores que determinan un menor injusto, una menor culpabilidad, una menor punibilidad” (Artículo 46° inciso 6- Artículo 22° y Artículo 146°).

En los artículos 46°, 121° y 208° se consideran dos tipos de circunstancias, estas son:

Circunstancias Agravantes: implican mayor severidad en la sanción, aluden a factores que indican un mayor injusto o mayor culpabilidad (Artículo 46° A).

Circunstancias Mixtas: constituyen, alternativamente, un factor agravante o un factor atenuante, pueden disminuir o incrementar la responsabilidad. Parentesco- Artículo 121°- Artículo 208°.

Es importante tener en cuenta el Principio de Proporcionalidad, al momento de la determinación de la pena, que según nos recuerda el profesor Landa (2012) es aquella que consiste en “la dosificación punitiva, porque el órgano jurisdiccional no goza de discrecionalidad absoluta, sino que debe considerar los aspectos de gravedad del hecho, circunstancia de la comisión del delito, extensión del daño, condiciones del agente, para determinar la pena”.

En el Acuerdo Plenario 01-2008/CJ-116, se señala que: “La Determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo para definir la calidad, intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida”.

C. Contradicción. También es conocido como principio de bilateralidad, porque todos los actos del proceso deben efectuarse con consentimiento informado e intervención de las partes, por lo que es necesario que todo acto procesal concorra con la información previa y oportuna de las partes del proceso.

La Base Legal del Principio de Contradicción, se encuentra en el Artículo 2° numeral 2 que se refiere “a la igualdad frente a la ley porque ninguna persona

puede ser marginado por ningún motivo. También el artículo 139º numeral 14 que se refiere al principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

Por su parte el Código Procesal Penal en el artículo I del Título preliminar, en su numeral 2, establece claramente que: “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio”; por su parte el artículo 356º hace alusión a los Principios del Juicio: entre ellos “la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria”.

Con ello tenemos que el Principio de Contradicción ha sido recogido por la Constitución porque nadie puede ser condenado sin que antes no se le haya escuchado; también la víctima tiene derecho a ser escuchada y el resto de sujetos procesales como es el Tercero Civil Responsable.

Por este principio de contradicción las partes tienen los mismos derechos de ser oídos y de ofrecer pruebas, porque ninguna de las partes puede estar sin defensa frente a la otra. Dicho en otras palabras, las partes deben de tener idénticos derechos de ataque y de defensa, de cargas de alegación, prueba e impugnación, con ese derecho plasmado en Audiencia se permite que las partes puedan intervenir con una igualdad de fuerzas dentro del juicio.

Gracias a la aplicación del principio de contradicción en el juicio oral, el juzgador puede apreciar el debate entre las partes, el fiscal por su rol acusador público sustenta su pretensión punitiva o Teoría del Caso frente al acusado y su abogado defensor, porque además como titular de la acción penal tiene la carga de la prueba.

Por su parte, Neyra (s.f.) “el imputado, tiene un derecho de defensa tanto material y subjetivo, que lo concreta por medio de su defensor, ya que el imputado tiene el derecho subjetivo, que le da la necesidad de probar su situación jurídica”.

Por la aplicación del principio de contradicción en el Juicio Oral, la prueba es sometida a un severo análisis, para que la información que se obtenga de ella sea esclarecedora a fin de que el Juzgador pueda tomar una determinación apegado a la ley, para conseguir una sentencia justa, todos los órganos de prueba, llámese imputados, testigos, peritos, serán interrogados y contra interrogados, que es precisamente el momento donde se produce la prueba; con ello se garantiza que la sentencia se base en el conocimiento obtenido en esa discusión contradictorio, que también ha sido estimado y analizado por las partes.

El Principio de Contradicción aplicado en Audiencia exige previamente una imputación, porque para que el encausado se pueda defender es indispensable que la acusación, sea clara, precisa y circunstanciada de un delito formulado por el Ministerio Público, ello en razón de que ningún imputado debe ser sentenciado sin previamente ser escuchado y vencido en juicio.

La autora Zavaleta (2017), nos refiere que “la contradicción como un derecho se desarrolla en la etapa de juicio oral y se constituye de manera material como la oportunidad para el encausado de poder realizar una oposición y con ello refutar los argumentos que lo sindicán”.

2.2.1.2 Debate, deliberación y la individualización de la reparación del daño

A. Daño. Puig (1997) dice: “el daño como aquel menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, su propiedad o patrimonio”.

Según Taboada (2013) define al daño jurídicamente indemnizable como “toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial”.

Guillermo (2011) ha señalado que “todo delito o falta además de la responsabilidad penal concretada en la pena y/o medida de seguridad, surge también una responsabilidad civil, y que en el derecho penal se conoce con el nombre de Reparación Civil derivada del delito”. Que, en realidad lo que se quiere hacer referencia es al resarcimiento de los daños ocasionados a una persona con la cesión de la comisión de un delito; que la obligación de resarcir no surge ni deriva del delito, sino del daño producido, es decir no se trata del resarcimiento ex delicto, sino ex damno”.

El sentido común de la palabra reparación se refiere al acto de resolver cosas mal elaboradas o deterioradas. Pero la noción más cercana a la normativa jurídica, que es el que nos importa, hace mención al “*desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria*”, que es la segunda alternativa de este término de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española. Más específicamente, la reparación se incluye una serie de obligaciones que se fija al autor de un hecho delictivo, como efecto de la responsabilidad civil originada por este.

La responsabilidad civil derivada de delito comprende tres conceptos:

- a) La reposición del mismo bien, con abono de los desgastes y deterioro que el Juez o Tribunal fije.
- b) La reparación del daño, que podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa. Sostiene además la jurisprudencia que esta obligación ex lege de reparar el perjuicio causado, establecida como consecuencia indisoluble de la condena por delito, debe serlo en términos de la mayor proximidad a la magnitud del daño realmente producido”.

c) La indemnización de perjuicios materiales y morales, que comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.

Inclusive, la confesión de dispensa de la responsabilidad penal por aplicación al autor de algún atenuante de las señaladas por el artículo 20 del Código Penal “salvo la de legítima defensa”, no incluya la de la responsabilidad civil, que se concretará de manera efectiva, de acuerdo los hechos, respecto los autores o sobre los que los tengan bajo su dominio o tutela legal o de hecho, así como sobre los individuos en cuyo beneficio se haya precavido el mal o que hayan provocado el temor (véase el artículo 118 del código Penal).

También es atractivo señalar que se prevé la responsabilidad civil subsidiaria, en defecto del responsable civil principal, en determinados casos. Así, de los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia; de las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos usando los medios de los que sean titulares; de las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén vinculados con el hecho punitivo cometido, de manera que éste no se hubiera producido sin dicha infracción; de las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus trabajadores o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus funciones o servicios; y de las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de originar riesgos para terceros, por los delitos cometidos en el uso de aquéllos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas” (artículo 120º del Código Penal).

B. Naturaleza Jurídica. Para Beltrán (2008),

Existen diversas posiciones sobre la naturaleza jurídica de la reparación civil, siendo una de ellas, la que establece que la reparación civil tiene una naturaleza penal dado que se realiza a través del proceso penal y está conexas a una pretensión pública punitiva (la pena). Una segunda sostiene que es de carácter mixto puesto que si bien es cierto se realiza en el proceso penal, su esencia es civil ya que busca compensar a la víctima. Una tercera afirma una naturaleza civil. (p.41).

Desde su posición este autor la reparación civil viene hacer aspiración accesoria en el proceso penal,; indicada, también, que la reparación civil solamente puede mandarse en un proceso penal, siendo accesoria de una decisión condenatoria y que es una declaración de un criterio de previsión especial positiva. Estos atributos la distinguen de la pretensión indemnizatoria que es de índole civil, no necesita de un proceso penal por lo tanto no habrá una sentencia punitiva al responsable.

Guillermo (2011), sostiene que:

La reparación civil tiene una naturaleza jurídica privada derivada del delito. También existen otros autores que sostienen que la naturaleza es de carácter mixto puesto que si bien es cierto se realiza en el proceso penal, su esencia es civil (compensar a la víctima). Una tercera afirma una naturaleza civil. No cabe duda que la reparación civil sólo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesoria de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positiva. Estos rasgos la diferencian de la pretensión indemnizatoria que es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal.

Asimismo, se sostiene no aplicar “el principio de presunción de inocencia respecto a la responsabilidad civil, pues tratándose de una conjetura de obligación civil extracontractual, actúa por mandato de la normativa de la legislación Civil el principio de inversión de la carga de la prueba”. “La reparación civil no es personalísima como sí lo es la pena, por tanto, aquella puede transmitirse a los herederos. La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito, sino teniendo en cuenta la entidad y magnitud del daño causado”.

C. Contenido de la reparación civil. Según Guillermo (2011), la reparación civil tiene el siguiente contenido:

La Restitución y la Indemnización por daños y perjuicios.

a) *La Restitución.* De acuerdo al Diccionario de la real Academia Española, restituir denota volver algo a quién lo tenía antes. Esta concepción es la que, aparentemente, acoge un sector de la doctrina, pues definen a la restitución como reintegración del estado de cosas existentes con anterioridad a la violación de la ley o restauración del bien afectado a su condición anterior al delito.

Con el propósito de eludir una estado como la señalada, otra parte de la doctrina, con el cual pactamos, manifiesta que la reposición debe comprenderse como manera de reparación del estado jurídico alterado por el delito o debe devolver el bien según el caso, al verdadero poseedor o propietario legítimo.

b) *Indemnización de Daños y Perjuicios.* En los delitos donde se ha transgredido derechos no patrimoniales del afectado o, incluso haberse producido el robo de un bien, asimismo se ha dañado estos derechos, por lo que incumbe una reparación de daños y perjuicios. Esta indemnización, señalada en el mismo artículo 93 inciso 1, segunda parte; e inciso 2), del “Código Penal”, “es una manera de reparación civil mucha más extenso que

la primera, pues se trata de reparar al perjudicado del delito no solamente por los daños causados a sus bienes sino también, y respecto a su persona”.

Esta indemnización de daños y perjuicios, ante la carencia de una amplia reglamentación en el Código Penal, debe ser fijada conforme al marco del “Código Civil” y englobará, en función a cada caso específico, la reparación por todos los daños ocasionados, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Esta declaración emana del examen del texto penal señalado, pues, la no diferenciar ni acotar algunos de los daños a ser indemnizados, se comprende que incluye todos los señalados por el Derecho Civil. Es decir, la indemnización de daños y perjuicios, como parte de la reparación civil originada del hecho penal, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

Taboada (2003) ha señalado que:

El daño puede ser de dos categorías: Patrimonial y Extrapatrimonial. Respecto al daño patrimonial este autor enseña que es de dos clases: El daño emergente, es decir la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial el Código Civil se refiere al Daño Moral y al Daño a la Persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona.

Debe entenderse que para que haya responsabilidad civil es indispensable de la existencia de cuatro elementos: el hecho ilícito, el daño causado, el vínculo de causalidad y el factor de atribución, en efecto, cuando se fije la indemnización de daños y perjuicios que incumbe debe recurrirse, obligatoriamente, al examen de estos elementos.

Guillermo (2011), ha señalado como elementos de la reparación civil los siguientes:

i) El hecho ilícito (Antijuricidad) Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o mejor dicho, una conducta antijurídica, es cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

Esto ha llevado a la doctrina a señalar que en el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos y atípicas en cuanto, a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la realización de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, este concepto de la antijuricidad. en el sentido amplio, no se acepta sino el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto en el lado contractual se acepta que la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta del: incumplimiento total de una obligación cumplimiento parcial cumplimiento defectuoso, o cumplimiento tardío o moroso.

ii) El daño ocasionado, siendo éste la apariencia primordial, no única, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, se comprende si no existe daño no hay nada que resarcir o reparar y por lo tanto no hay nada que indique que hay responsabilidad civil. Tan significativo es esta apariencia del daño realizado, que hay quienes han querido llamar la responsabilidad civil como «DERECHO DE DAÑOS)). Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión.

No se debe olvidar que el hombre es un ser social, que se vincula en su vida de relación social con otros hombres para la satisfacción de sus múltiples

necesidades de carácter también social, y que en cuanto dichas necesidades o intereses son protegidos por el ordenamiento jurídico se elevan a la categoría jurídica de derechos subjetivos.

Una concepción meramente formal de los derechos subjetivos. no nos permite comprender el problema de los derechos en su esencia social, y tampoco nos permitirá entender que la responsabilidad civil, antes que todo, es un sistema de solución de conflictos sociales, de conflictos o problemas entre individuos que se desenvuelven en un determinado ambiente social, en un momento histórico y político determinado. Una vez delimitado en términos amplios el concepto del daño y habiendo hecho énfasis en el aspecto social de los derechos subjetivos, puede bien decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal.

Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: Daño patrimonial: Daño emergente.- Pérdida patrimonial efectivamente sufrida Lucro cesante.- Ganancia frustrada o dejada de percibir.

El Daño extrapatrimonial: Daño moral Daño a la persona. - Existe en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, dado lo gaseoso y relativo del concepto del daño moral. Evidentemente, ambas categorías del daño patrimonial y extrapatrimonial están referidas tanto a la responsabilidad civil contractual como extracontractual. En cuanto a las diferencias de matiz de regulación legal, el sistema jurídico nacional, en lo que respecta al campo extracontractual, ha consagrado legalmente en el artículo 1985 del Código Civil el criterio de reparación integral de los daños, a diferencia del ámbito contractual, en el cual sólo se reparan o indemnizan únicamente los daños directos, según lo dispone el mismo artículo 132”.

iii) La relación de causalidad. “Es un requisito de toda lo responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta

típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985 la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 132º la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías, nos llevan al mismo resultado. Antijuricidad el daño causado de Causalidad Factores de atribución En ambas clases de responsabilidad civil existen las figuras de: La concausa, y La fractura causal.- Conducta que ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta””.

iv) Las fracturas causales en el espacio extracontractual son cuatro: “el caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero”. Ambas clases de responsabilidad se presentan cuando dos comportamientos o hechos coadyuvan a la realización del daño, o cuando haya una pugna de causas o comportamientos, una de las cuales llega a originar en realidad el daño, originando algo inviable que la otra hubiese llegado a realizarlo.

v) Factores de atribución: Son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. El factor de atribución depende del tipo de responsabilidad: En la responsabilidad contractual, es la culpa, clasificado en tres grados: a la culpa leve la culpa grave o inexcusable el dolo, en la responsabilidad extracontractual, son la culpa y el riesgo creado, clasificado en: a el dolo: Si la culpa a el riesgo creado. Estos dos factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los artículos 1969 y 1970 respectivamente.

Aún, cuando debe destacarse que al haber invertido la carga de la prueba en el artículo 1969º, se ha tratado de objetar el sistema subjetivo de la responsabilidad civil por delito, en el entorno extracontractual. Sin embargo, lo cual, debe distinguirse la bondad del “Código Civil peruano al haberse

consagrado en el artículo 1970° “el sistema objetiva basado en la idea del riesgo, como factor de atribución distinto, pero coexistente con el factor subjetivo de la culpa. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose dolo o culpa, mientras que en el sistema objetivo del riesgo además de las tres condiciones evidentemente útiles, solamente se debe comprobar indudablemente que la comportamiento que ha originado el daño es un peligro o riesgo, sin exigencia de justificar ninguna responsabilidad. Ciertamente es que, para efectos prácticos, el Código Civil peruano ha acercado mucho los resultados de la aplicación del sistema subjetivo como del sistema objetivo.

En cambio, ello no es obstáculo para la diferente calificación legal, pues una cosa es alterar la carga de la prueba y otra muy diferente enajenarse por completo la prueba en la configuración de los hechos o conductas que motiva a responsabilidad civil. No debe olvidarse que se entiende por bienes riesgosos todos los que significan un riesgo adicional para nuestra vida de relación social, pero que sin embargo de acuerdo a la experiencia normal de una determinada sociedad, son plenamente esenciales para el progreso de la sociedad y la satisfacción de necesidades sociales y legalmente meritorios de amparo legal”.

D. Determinación del monto de la reparación Civil. Guillermo (2011), ha señalado que:

En la sentencia se debe explicar los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma. La reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la

indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente; por ello se tiene:

- a) Para determinar el Quantum de los daños patrimoniales, la doctrina es coincidente en manifestar que la valoración económica de éstos se efectúa de manera objetiva, por medio de la pericia o análisis valorativo respectivo.
- b) La determinación del importe de los daños extrapatrimoniales representa terminantemente un problema enorme. Para iniciar un sector de la doctrina ni incluso lo admiten que el daño extrapatrimonial deba ser resarcido con un importe dinerario. Otro sector dice que si es susceptible de reparación. La prueba del mismo resulta complicado, cuando no controvertida, ya que la pregunta es cómo se evalúa un daño extra patrimonial, por lo que se llega a la conclusión: “que es imposible determinar con exactitud la magnitud de un daño extra patrimonial, y por tanto, establecer un monto preciso como indemnización económica. Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina considera que, dado la naturaleza del daño extra patrimonial, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo o a la prudencia judicial, y utilizando la equidad, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

E. La audiencia especial para la determinación de la pena y la reparación civil.

a. Introducción. Según García (2018) las audiencias en el Proceso Penal Peruano, se pueden presentar mediante::

- Audiencia principal: se presenta en el Juicio Oral o Audiencia de Juzgamiento.
- Audiencias ex ante: se presenta en la Etapa Intermedia: por medio del Sobreseimiento, Acusación. También sucede en la etapa de la Investigación Preparatoria: prisión preventiva, actor civil, tercero civilmente responsable, excepción, Tutela, entre otros y

- Audiencias ex post: de Impugnación como son las de Apelación, Casación.

Dentro de la estructura del modelo procesal penal actual, proceso Común, en la misma Audiencia de Juzgamiento, se establece la responsabilidad penal del acusado y la aplicación de la pena, es precisamente en esta imposición en donde se determinará la pena, atendiendo a varios presupuestos y naturaleza de los bienes jurídicos que se afectan y que de por si ameritan una pena concreta.

Consideramos que, la determinación de la pena, se da en una parte mínima del proceso y no establece su configuración, una audiencia especial, que permita debatir este aspecto importante del proceso, puesto que, se imponen en muchos casos penas privativas de libertad, tales sanciones quedan a criterio del órgano jurisdiccional, el mismo que según su valoración impondrá una pena efectiva o una suspendida, sin embargo, la incertidumbre y la impotencia abundará en la defensa del denunciado puesto que no tendrá formalmente una oportunidad a través de una audiencia especial para que se desarrolle la determinación de la pena que merece y pueda esgrimir una posición que le favorezca.

En nuestro sistema penal el debate sobre la imposición de la pena es muy tímido, se da solo en una pequeña parte del juicio oral, se debate de manera muy genérica y las oportunidades de debate y contradicción para el denunciado son muy restringidas, situación que permitirá advertir de manera muy flagrante un estado de indefensión para el denunciado, en razón que no tendrá una instancia única en la cual ejercite actos de defensa relacionados a la imposición de una determinación de la pena.

Al respecto, Ramírez (2017) señala que:

En nada ayuda la implementación de la audiencia especial para la fijación de la pena o también conocida como “Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño del sentenciado”,

si en ella se limita al imputado y a su abogado defensor a ofrecer medios de prueba desde la etapa intermedia, cuando la energía, recursos y estrategia procesal en dicha etapa, de acuerdo a la teoría del caso, debe de estar encaminada a buscar una sentencia absolutoria.

De lo expresado por el autor, se colige que el fin perseguido con el ofrecimiento de medios de prueba varía en función de la etapa en que se realicen, tal es así, que en la etapa intermedia lo que se busca con ellos es obtener una sentencia absolutoria, mientras que si se da en la audiencia especial para la fijación de la pena, al ya haberse establecido la responsabilidad delimitada lo que se buscará es obtener una pena menos lesiva y justa. Esto último será desarrollado más adelante.

En ese sentido, el autor refiere que para la realización de una defensa material, técnica y adecuada por parte del imputado y el abogado defensor se requiere que tengan la oportunidad de ofrecer pruebas hasta el día de dicha audiencia y no limitarlos únicamente a las pruebas que se hayan ofrecido en la etapa intermedia.

Ramírez (2017) indica que

Entre las fuentes de prueba a ofrecer en la audiencia especial para la fijación de la condena encontramos a las pruebas periciales, las mismas que estarán orientadas a demostrar el establecimiento del estado fisiológico y psicológico en que se hallaba el imputado al instante de la comisión del delito; tendremos las pruebas para demostrar los nexos de amistad o parentesco con el agraviado; las pruebas para demostrar las causas que lo impulsaron a realizar el comportamiento; las pruebas para demostrar la edad del imputado, su grado de educación, hábitos, situación social y cultural; las pruebas tendientes a demostrar la manera y nivel de participación del imputado en la comisión del delito; aquellas pruebas para demostrar la

naturaleza dolosa o culposa de la conducta; y las pruebas para demostrar el valor del bien jurídico protegido.

Por su parte, Cámara (citado por Santacruz y Santacruz, 2016) manifiesta que en la audiencia especial para la fijación de la pena se debe tener en cuenta los medios probatorios referidos a los siguientes aspectos:

(i) Criterios socioeconómicos del imputado, es decir, sus recursos económicos “nivel de vida, ingresos, situación de pobreza, estatus social, rol que desempeña en su comunidad social, posición en su entorno de socialización y ámbito familiar y laboral desempleo, situaciones laborales conflictivas, familia desestructurada o conflictiva”

(ii) Estado de riesgo social o las dificultades culturales en las que se encuentre el imputado “desamparo, pobreza extrema, pertenecer a una minoría étnica, situaciones de discriminación, choque cultural) que sean relevantes para la comisión de los hechos delictivos”.

El autor agrega que en ellas se hace necesaria la participación del criminólogo, puesto que ello permite que se flexibilice el derecho penal con miras a estar cerca a la justicia social en el marco de un sistema penal acusatorio garantista.

Los autores agregan que dicha audiencia especial no es un asunto propio de la discrecionalidad de los operadores de justicia a tomar la decisión en términos del parámetro fijado por lo punible, asimismo se deben observar los siguientes lineamientos:

(i) La gravedad del comportamiento típico y antijurídico. Para determinarla se considera el valor del bien jurídico, su nivel de afectación, la naturaleza del comportamiento (si es Dolosa o culposa), los mecanismos usados, las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión del hecho y la participación del condenado.

(ii) El grado de culpa del acusado. Este es fijado por el juicio de crítica para el imputado atendiendo a las circunstancias y particularidades del suceso, así

como la probabilidad de proceder de forma diferente y de acatar el marco jurídico que ha quebrantado. Además, para ello se tomarán en cuenta: Las razones que empujaron el comportamiento del imputado; las condiciones del funcionamiento biológico en que estaba al instante de realizar el hecho; su edad; grado de educación; sus hábitos, condición social y cultural; las relaciones familiares, amistad o vínculo que tenga con la víctima o injuriado; y, las circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, definitivamente que estas sean significativas para individualizar la pena.

Finalmente, los autores señalan que en la audiencia especial para la fijación de la pena se tendrán en cuenta los informes periciales y otros medios probatorios, los cuales han sido señalados más detalladamente el punto precedente, que contribuyan a acreditar los lineamientos anteriormente señalados.

b. La implementación de una Audiencia Especial para la determinación de la Pena y la reparación civil. Nuestro Código Procesal Penal establece que el juicio oral se desarrolla en una sola audiencia, en donde se resolverá conjuntamente la determinación de la responsabilidad penal del acusado, la determinación de la pena a imponerse, su duración y la fijación de la reparación civil, esta modalidad procesal origina que la atención prioritaria en esta audiencia se centre en la determinación de la responsabilidad penal del acusado quedando relegados la determinación de la pena y la reparación civil; por ello, nosotros consideramos que el Juicio Oral debe desarrollarse en dos audiencias: 1) Una Audiencia para determinar la responsabilidad penal del acusado, y 2) Otra audiencia que servirá para determinar la sanción a imponerse, su duración y la reparación civil de ser el caso; por lo que, en esta audiencia se debatirá únicamente los elementos probatorios para determinar la pena a imponerse al acusado y su duración, así como establecer el daño causado a la víctima y el monto de la posible reparación civil, porque, una vez culminada esta audiencia el Juez de Juzgamiento dicta la sentencia condenatoria respectiva.

Esta audiencia especial se desarrollaría en tres momentos:

**Mediante la presentación de los alegatos de apertura* por parte del Fiscal, del abogado del actor civil quien argumenta sobre el agravio que el hecho ha ocasionado a su patrocinado, demostrando el derecho a la reparación que tiene su defendido y destaca la cuantía en que estima el monto de la indemnización en mérito a las pruebas ofrecidas al absolver el traslado de la acusación, pide la restitución del bien, si aún es posible, o el pago de su valor. Puede esclarecer con toda amplitud los hechos delictuosos en tanto sean relevantes para la imputación de la responsabilidad civil, así como el conjunto de circunstancias que influyan en su apreciación. Está prohibido de calificar la infracción.

El abogado del tercero civil puede refutar la existencia de la responsabilidad civil solidaria que le atribuye la acusación o el actor civil, o la magnitud del daño causado y el monto de la indemnización solicitada, en mérito a las pruebas ofrecidas al absolver el traslado de la acusación fiscal. Puede referirse íntegramente al hecho objeto de imputación y, sin cuestionar el ámbito penal de la misma, resaltar la inexistencia de los criterios de imputación de derecho civil; y finalmente el defensor del acusado, quien podrá ofrecer medios probatorios de actuación inmediata sobre las calidades personales del imputado.

**La actuación probatoria* en donde se actuarán las pruebas de cargo y de descargo, tendentes acreditar el tipo de pena a imponerse, el quantum de la misma y el monto de la reparación civil; y

**Los alegatos finales*, permitiendo al imputado realizar una autodefensa al final de los alegatos; por lo que, una vez concluido el debate, el Juez dicta la resolución, en forma inmediata, caso contrario, en el plazo de 48 horas, en la que sustenta la sanción a imponer, su duración y la reparación civil si la hubiere.

2.2.2 El Debido Proceso.

El constitucionalista peruano Landa (2012) nos da un concepto claro:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales, se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica (p.16).

El mismo autor Landa (2012) nos hace presente que, “esencialmente, el debido proceso asegura la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo que se haga justicia”. El debido proceso, como derecho, tiene dimensiones, en su dimensión formal, comprende las garantías que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes, y en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso ante las leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad funcionario o particular.

En lo que se refiere al ámbito penal, se deben respetar derechos y principios como son: debida motivación, proporcionalidad de la pena, presunción de inocencia, derecho a la prueba, entre otros.

Por otro lado Agudelo (2005), nos señala que el debido proceso se constituye como:

Un derecho de carácter fundamental y que en su seno se configura a través de principios y garantías que deben de respetarse para que la solución del litigio sea justa, esto se refleja en la participación de las partes procesales en un proceso que es dirigido por un órgano judicial imparcial quien escuchara la pretensiones de los sujetos involucrados en el litigio.

2.2.2.1 Derecho de defensa. No cabe duda, que nos encontramos ante un derecho fundamental, reconocido en el artículo 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; también en el artículo 14°, inciso 3, parágrafo d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8°, inciso 2, parágrafo d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política de 1993 .

El profesor Landa (2012), nos recuerda que se trata de:

Un principio de interdicción para afrontar alguna situación de indefensión, y también como un principio de contradicción de los actos procesales, porque lo que se busca es asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso, por lo tanto éste derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales, pero no se satisface solo con dar a conocer de la existencia del proceso, sino que sea una comunicación válida y oportuna.

En el derecho penal, el derecho de defensa tiene dimensión material, por el cual el mismo inculcado ejerce su propia defensa; y dimensión formal, por la cual debe tener el asesoramiento y patrocinio de un abogado elegido libremente por el justiciable.

Para la autora Lavinia (2011)

El derecho de defensa, es un derecho que se ha establecido desde la antigüedad, sobre todo en el derecho romano, este representa una garantía y se traduce como el equilibrio entre el interés personal y el de la sociedad en general, configura entonces de esa manera un atributo en la valoración del hombre desde su condición humana.

2.2.2.2 Derecho a ser oído. Thea (2009) refiriéndose al derecho a ser oído ha expresado que “las cortes judiciales vienen a ser los responsables por alteza de esta garantía la cual está vinculado al debido proceso legal”. En este caso, el derecho a ser escuchado es igual a la “tutela judicial efectiva”, y representa que toda individuo tiene derecho a tener acceso a un juzgado para

que éste pueda manifestarse, coherentemente, toda manera de entorpecer el acceso a la justicia, así como aquellas restricciones – políticas, jurídicas o de cualquier otra índole, que obstaculicen la probabilidad concreta de los magistrados de cumplir sus competencias y dictaminar una sentencia útil, resulta opuesta al derecho a ser escuchado.

Gastón (2009) ha señalado que:

La tutela judicial efectiva comprende la posibilidad del interesado de tener contacto directo con el órgano decisor (principio de inmediatez/inmediatividad); derecho que adquiere aún mayor fuerza frente a situaciones de especial vulnerabilidad o fragilidad del individuo, como, por ejemplo, en los procesos de incapacidad, inhabilitación o internación.

La Constitución Política del Perú establece en su artículo 139° Principios y derechos de la función jurisdiccional, siendo uno de ellos que

Todo ser humano tiene derecho a ser escuchado por un tribunal calificado, especialmente, cuando está inmerso a un proceso de incriminación penal, o para pedir el cumplimiento de sus derechos y pago de responsabilidades civiles, tributarias, laborales o de cualquier otro índole; en cambio, la gran mayoría de las personas ignoran que cuentan con el derecho a ser oídos por los juzgadores; que este derecho fundamental de ser oído es un derecho principal del justiciable, un factor esencial del debido proceso. Siempre con la observancia del principio de bilateralidad o contradicción, convive en beneficio de las partes en controversia, el derecho a escuchar lo que sustentó su contraria y coherentemente a ser escuchado.

Por otro lado, siendo reiterativo con anteriores definiciones, una vez que las dos partes han entendido, el principio de audiencia significa que deben ser «oídos», «escuchados», «atendidos», es decir, deben contar con la ocasión de defenderse en instante las razones o pruebas que presentó la parte

contraria, en lo opuesto, ante una suposición de desamparo o desprotección, opuesto al derecho a la tutela judicial efectiva.

2.2.2.3 Defensa eficaz. Carrio (2000), dice: “que el requisito de la efectiva asistencia legal no se cumple con el solo hecho que la persona cuente con abogado en el proceso penal, se exige que el abogado realice un asesoramiento legal efectivo”.

Hay dos formas de ejercer la defensa: defensa material y la defensa técnica. San Martín (2003) señala que:

La defensa material es parte del derecho a la defensa, conjuntamente con la defensa técnica; consiste en el derecho del imputado a realizar su propia defensa; contestando la imputación, negándola, manteniéndose en silencio o allanándose a la pretensión punitiva del Ministerio Público.

Carocca (1998), ha señalado que “la defensa técnica es efectuada por los abogados que realizan la defensa de su patrocinado en el proceso penal la competencia técnico-jurídica de defensa de las partes con el propósito de fomentar la garantía de sus derechos”.

Montero (1995)

relaciona el derecho a la defensa de letrado al principio de contradicción, pues para que éste sea concreto no es suficiente reconocer a las partes la probabilidad de que se dé una autodefensa, siendo primordial la defensa técnica del letrado; agrega que la defensa apropiada no es la que efectúa la propia parte por falta de los conocimientos técnicos imprescindibles, sino la que efectúa un abogado.

M. Jauchen (2005) señala que:

La defensa eficaz no deja de ser una demanda por la negativa del imputado a elegir abogado; ante tal omisión, rápidamente el juez debe

asignar al imputado un defensor de oficio, “quien a su vez de inmediato debe tomar intervención en la causa y realizar todas las tareas que son inherentes a la defensa, ésta es su obligación funcional que no puede omitir.

La **defensa** no es solamente un derecho intrínseco, sino asimismo un aval, esto es, un requisito principal de la utilidad de todo proceso penal propio de un Estado de Derecho. En ese marco, incumbe al Estado vigilar para que esta garantía sea concreta y eficaz en todo proceso. Cuando no existe una **defensa efectiva** se hace necesario reemplazar a la defensa técnica, considerando por inválidos los actos jurisdiccionales realizados por el letrado negligente. La negligencia, la inactividad, la ignorancia de la ley, o el descuido del defensor, no justifican el estado de indefensión del imputado en el proceso penal. Es un deber del Estado garantizar que la presencia del abogado defensor en el proceso no sea únicamente de tipo formal. Este debe asistir real, efectiva e idóneamente al imputado en el proceso penal .

2.2.2.4 Derecho de Igualdad de Armas. Como Garantía Judicial, lo que busca es garantizar que las partes procesales tengan los mismos derechos en el proceso.

El profesor Landa (2012) explica que,

ésta garantía deriva de lo que establece la Constitución cuando se refiere a la Igualdad y al Debido Proceso, “artículos 2° inciso 2 y 138° inciso 2”. Específicamente en materia penal, tiene su manifestación cuando el imputado ejerce su defensa desde el mismo momento que conoce del hecho que se le atribuye, pero además debe gozar del asesoramiento de un abogado de su elección en todo el proceso, también el imputado puede ejercer su propia defensa, si está en la capacidad jurídica, porque lo que se pretende es que el imputado no esté en una situación de indefensión.

Podríamos considerar entonces que esta garantía constitucional regula el proceso, porque todas las partes deben tener las mismas oportunidades, así como el Ministerio Público para acusar, las tenga también el denunciado cuando ejercite su legítimo y constitucional derecho a la defensa.

Para Bonilla (2014)

La igualdad de armas, es un derecho y principio que se configura en la legislación como un regla obligatoria, la cual tiene un carácter doble, esto es, por un lado se advierte como una regla que garantiza el debido proceso y por el otro emerge como un derecho fundamental en relación al imputado.

2.2.2.5 Derecho a la Prueba . Nos explica García (2018) que:

El derecho a la prueba es un derecho fundamental de toda persona, la cual está relacionada a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos y se los valore debidamente, fundamentándose en base a ella en las decisiones que se tomen, este derecho no es absoluto, por lo que se rigen de que hacen que su consecución se lleve adecuadamente (p. 279).

El derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Es más, en el Exp. 6712-2005-HC/TC, fundamento jurídico 15:

El derecho a la prueba es un derecho de organización difícil cuyo contenido está “(...) compuesto por [a)] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [b)] a que estos sean admitidos, [c)] adecuadamente actuados, [d)] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [e)] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba

debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

A. Principio a ofrecer pruebas. El Profesor Talavera (2009), considera que éste Principio se instituye como una regla, porque las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, por lo tanto la ley establecerá por excepción, que las pruebas también se pueden admitir de oficio. Esto ocurre en la etapa intermedia, las partes presentan su lista de testigos y peritos, especificando los hechos o puntos respecto los cuales serán interrogados. Para el ofrecimiento de prueba se deben de tener en cuenta los siguientes principios:

*Principio de Libertad de pruebas: los sucesos objeto de prueba se pueden acreditar por cualquiera de los medios de prueba señalado por el marco jurídico penal, que no vulneren derechos fundamentales.

*Principio de Licitud, incide en el modo como se ha obtenido la fuente probatoria, debe ser un procedimiento constitucionalmente aprobado.

*Principio de necesidad, todo hecho, objeto de proceso debe ser corroborado por pruebas presentadas legalmente al proceso, su excepción son las convenciones probatorias.

Para verificar una adecuada admisión de medios probatorios, hay reglas como son:

*Principio de pertinencia, relación lógica del medio probatorio con el hecho a probar (art. 352º inciso 5 literal b) CPP.

*Principio de conducencia, se trata de verificar si el medio probatorio es legal y apto para probar el hecho.

*Principio de Utilidad, el medio probatorio es adecuado para acreditar el hecho.

B. Libertad Probatoria y Derecho de Controvertir. Para Talavera (2009)

El derecho de Libertad Probatoria, es también llamado el principio de libertad en el uso de medios probatorios, lo cual está señalada por el “artículo 157° del Código Procesal Penal”, es a través de éste derecho que los hechos pueden ser demostrados por algún medio de prueba señalado por ley.

En realidad, de acuerdo a éste principio se impide anunciar concretamente los medios de prueba, las partes pueden ofrecer los medios de prueba típicos y atípicos, porque su admisión y posterior actuación está sujeta a que estén conforme los principios que delimitan su contenido. Este principio se basa en que todo se puede probar y por cualquier medio.

Asimismo, este principio de la libertad probatoria permite ampliar al juzgador la actividad probatoria en el proceso penal.

El mismo autor Talavera (2009), nos recuerda que:

El derecho a la prueba, como los demás derechos fundamentales, tiene límites, los mismos que están enmarcados en la Carta magna, los principios y las garantías de un debido proceso, de la misma manera en el respeto de la dignidad de las personas, por lo tanto el derecho a la prueba tienen linde, que se alude fundamentalmente a la licitud.

Con relación al derecho de controvertir, el profesor García (2018), explica que por éste principio la parte contraria a la que ofrece la prueba, tiene el derecho de conocerla y cuestionarla; es una expresión del derecho de defensa, que permite que las partes concurren a la audiencia conociendo los medios de prueba ofrecidos para rebatarlos y discutirlos.

La contradicción se realiza de acuerdo a las técnicas de la litigación oral, como pueden ser las objeciones.

El principio de bilateralidad o contradicción -también llamado de audiencia-, conjetura que las partes tienen la probabilidad de defenderse de las pretensiones, argumentos y pruebas presentados por la parte contraria. Desde luego, no puede condenar a una persona al agrado de una determinada pretensión si no se la ha citado apropiadamente a juicio como parte demandada, estableciendo cuestión diferente que esta parte, anticipadamente citada, no comparezca, es decir, no se presente formalmente en el proceso, en cuyo caso podría ser condenada en rebeldía.

2.2.2.6 Derecho a la debida motivación. Para el profesor español Nieva (2014)

El derecho a la Motivación consiste en el derecho a la obtención de una resolución judicial que de cumplida respuesta a lo solicitado por los litigantes. Ello obliga a que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Por tanto, se trata de dos elementos congruencia y razonabilidad (p.157).

Debe haber coherencia entre las argumentaciones de las partes inmersas en el proceso penal y las respuestas del juzgador, el Tribunal debe dar un sí o un no, exactamente a lo planteado por el litigante. La razonabilidad es básica en la motivación, el Tribunal debe exponer los motivos por lo que se inclina a favor de acoger o no una petición. El Tribunal Constitucional ha establecido que, la motivación de las resoluciones judiciales se fundamentan en la obligación de dar una explicación al silogismo judicial lo ampliamente aclaratoria como para conocer que la decisión judicial dada al caso, es resultado de un análisis del ordenamiento jurídico y no de una interpretación arbitraria.

El canon para el control constitucional de las resoluciones judiciales lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente 03179-2004-AA-TC

fundamento 23: Examen de razonabilidad.- el TC debe valorar si la revisión del proceso judicial ordinario es sobresaliente para disponer si la decisión judicial que se objeta transgrede el derecho constitucional que siendo demandado. Examen de coherencia.- que se especifique si el acto dañoso del caso preciso se relaciona estrechamente con la resolución del tribunal que se impugna. Examen de capacidad.- el TC debe controlar la magnitud del control constitucional que sea indispensable para llegar a señalar el límite de la revisión.

No obstante, para un mayor abundamiento del alcance de la debida motivación, contamos para el bagaje cognitivo con la opinión de los siguientes autores:

Taboada (2017), en su obra aporta con relación al concepto del derecho a la debida motivación y afirma lo siguiente:

La capacidad de los jueces del Poder Judicial, al momento de fundamentar sus decisiones, siempre ha sido cuestionada por la deficiente motivación que realizan en algunos casos al momento de resolver las controversias. Cuando las partes buscan acceder al sistema judicial de nuestro país, buscan que ciertos derechos sean tutelados por el Estado y no puedan ser trasgredidos. Uno de estos derechos es que la decisión que se emita en dichos juzgados no representa una arbitrariedad sin fundamento sino que el juez actúe como un tercero imparcial que reconozca lo que el derecho y las partes han acordado fundamentando claramente su decisión. (p.334).

A. Proporcionalidad. Este principio que tiene rango constitucional, también conocido como “Prohibición en Exceso”, lo encontramos previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal , por la cual la pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho; es una herramienta que le ha servido mucho al derecho para poder dosificar medidas, penas y establecer mecanismos para el control. En la actualidad el rol que cumple el Principio de proporcionalidad es la de ser un limitador, es una garantía que

necesariamente se necesita no solo para darle coherencia y razonabilidad a la medida que se imponga, sino que además a través de esta se cumplen los objetivos trazados para la pena.

Por otro lado para Vidal (2005) “el principio de proporcionalidad es abordado en la jurisprudencia, y tanto otros ámbitos doctrinarios que lo definen como una figura jurídica fundamental la cual se expande en todo los ámbitos del derecho positivo”.

B. Valoración. Se constituye en una garantía muy importante del debido proceso, y el profesor Talavera (2009), nos explica: que

La valoración de las pruebas se representa una exigencia, que puede separar en dos aspectos: por una parte, se pide que las pruebas aceptadas y practicadas sean tomadas en cuenta a los efectos de que se justifique la resolución judicial que se emita. Por otra parte, se reclama que la valoración que se realice de las pruebas sea razonable. La primera de las exigencias por lo general es incumplida por medio del recurso a la llamada “valoración conjunta de las pruebas”.

Se debe advertir que, si bien una decisión respecto los hechos no pueda efectuarse sin la evaluación conjunta, esta última no puede ser empleada para eludir la valoración real de cada una de las pruebas que se han aportado. Es que en realidad, solamente luego de valoradas propiamente las pruebas podrá pasarse a realizar con rigurosidad una valoración total de las mismas. Por lo tanto, si ciertas pruebas aceptadas y practicadas no son tomadas en consideración al instante de la decisión, ello se puede estimarse vulneración al derecho a la prueba.

C. Sana Crítica. El profesor García (2018), ha precisado que: “Para el proceso penal peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre Valoración o sana crítica racional que brinda al Juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación” (p. 101).

Podemos advertir que de acuerdo a este sistema el Juez no está subyugado a ninguna norma que establezca el valor que debe fijarse a las pruebas en el proceso, pero, no quiere decir que se encuentra desligado de las reglas de la razón, siendo obligación del Juez el de motivar las decisiones judiciales, pues argumentar es en propiedad, un ejercicio de construcción de razones que a su vez van a resultar muy útiles para consolidar el ejercicio de motivación.

La Sana crítica significa libertad para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el Juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio Valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica.

a) Los Principios o Reglas de la Lógica. En la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, del 11 de octubre del 2017, en su fundamento 17, se estableció como elementos de las reglas de la sana crítica: La Lógica, las Máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente aceptados .

La lógica: Esta regla está regida por principios como son:

1.- La Identidad: García (2018) refiere: “Por el Principio de Identidad todo objeto es idéntico a sí mismo” (p. 104); esto quiere, decir, que en el plano material o físico es posible aplicar a las cosas reales pero, en lo que atañe a los pensamientos se puede entender que toda idea es idéntico a la idea misma. Debe entonces quedar claro que conversando de las ideas se debe concluir que un pensamiento no puede ser discutido por otro pensamiento, ya sea secundario o complementaria, Es por ello que en juicio cuando el concepto-sujeto es igual completamente o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es indispensablemente verdadero. En el plano procesal se debe tener presente que cada parte procesal cuenta con su pretensión y es por ello que se diferencian y que buscarán sean reconocidas en la sentencia.

2.- Contradicción. El profesor García (2018) refiere: “Este principio afirma la imposibilidad de concebir dos juicios contrarios y verdaderos con relación a un mismo objeto” (p. 105). Esto nos lleva a concluir que no existe la posibilidad de afirmar o negar conjuntamente una cosa o una característica de un mismo hecho.

3.- De Razón suficiente: Según este principio una proposición es completamente cierta si es demostrada, es decir, ha de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera. Hay que justificar los conocimientos de manera razonada, es decir, ordenada y lógica; ergo, solo será verdadero aquello que se puede probar suficientemente, basándose en otros conocimientos o razones ya demostradas; y

4.- Tercero Excluido: Este principio establece que cuando dos juicios se oponen uno debe ser verdadero y el otro descartado, no puede haber dos pretensiones verdaderas o falsas a la vez, en juicio solamente se debe establecer la verdad o falsedad de una pretensión. El Juez de juzgamiento, en la etapa decisoria, solamente, podrá dar razón a una de las teorías del caso de la pretensión penal o de la pretensión indemnizatoria.

b) Las Máximas de la experiencia. Según enseña el profesor García (2018), son normativa de público conocimiento, que nacen de lo sucedido asiduamente en diversos casos y por esa razón es posible aplicarse en todas los demás, de la misma clase, porque, están fundamentadas en el conocimiento habitual de la persona, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un instante determinado.

Esto quiere decir, que son reglas de vida a los que el juez acude “criterios normativos o reglas no jurídicas, producto de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos hechos productos de la vida social concreta que sirven al Juez en una actitud prudente y objetiva para emitir juicios de valor acerca de una realidad con funciones heurísticas, epistémica y justificativa”

c) Las Reglas de la ciencia o conocimientos científicos. Según el profesor García (2018),

Este Principio se refiere a aquellos discursos atribuidos a grupos de expertos que gozan de prestigio social y que se circunscriben en ciertas áreas del conocimiento; que, estos conocimientos científicos sirven como elemento para confirmar los enunciados fácticos en función a su validez científica, y del grado de atendibilidad que les corresponde en el ámbito científico.

El perito sería entonces en el portador indirecto de una prueba ya que el Juez no tiene contacto inmediato con el objeto de la pericia, lo que justifica llevar a cabo la actuación de estas pruebas mediante su testimonio., siendo esta una prueba que se actuará en el juicio oral.

2.3 Marco conceptual

Audiencia Especial. Es una Audiencia de carácter especial de forma oral, la cual consiste en una revisión del proceso, tiene carácter público, conducido por el Juez, además es un acto oral y en la audiencia se produce el debate contradictorio, ello en atención al principio de igualdad de armas. (García, 2018),

Penas: “La pena no es mera retribución busca ese doble propósito “prevención general y especial”, y aun cuando aparece como una intimidación de mal, ya que representa vulneración de derechos y limitación de libertades, se legaliza socialmente debido a su necesidad”. (Hugo, 2016)

Cuantificación de Pena: “la determinación de este marco penal no suele plantear problema para los autores de un delito o falta consumados, pues el marco penal o penalidad se efectúa generalmente indicando expresamente la pena o penas impuestas y su duración” (Prado, 2000).

Daño: “Es aquel detrimento, menoscabo o perjuicio que, a efecto de un acontecimiento o suceso determinado padece un individuo, ya sea en sus bienes vitales naturales, su propiedad privada o patrimonial”. (Puig, 1997)

La restitución. Significa “volver algo a quién lo tenía antes. Esta concepción es la que, aparentemente, acoge un sector de la doctrina, pues definen a la restitución como reintegración del estado de cosas existentes con anterioridad a la violación de la ley o restauración del bien afectado a su condición anterior al delito”. (Diccionario de la Real Academia Española)

Indemnización de Daños y Perjuicios. En los actos delictivos donde se ha transgredido derechos no patrimoniales del dañado o, inclusive habiéndose efectuado el robo de un bien, asimismo se ha vulnerado sus derechos, incumbe un resarcimiento de daños y perjuicios, que está señalada en “el artículo 93 inciso 1, segunda parte; e inciso 2), del Código Penal”, es una manera de reparación civil mucha más completa que la primera, pues busca indemnizar al perjudicado del delito no solamente por los daños ocasionados a sus bienes sino también a su integridad.

Contradicción. Explica que por éste principio la parte contraria a la que ofrece la prueba, tiene el derecho de conocerla y cuestionarla; es una expresión del derecho de defensa, que permite que las partes concurren a la audiencia conociendo los medios de prueba ofrecidos para rebatarlos y discutirlos. (García, 2018)

Debido Proceso: “Es aquel proceso asegura que se emita un fallo procesalmente efectivo con relación a sus etapas y plazos, y sobre manera que se haga justicia” (Landa, 2012)

Igualdad de Armas: es un derecho y principio que se configura en la legislación como un regla obligatoria, la cual tiene un carácter doble, esto es, por un lado se advierte como una regla que garantiza el debido proceso y por

el otro emerge como un derecho fundamental en relación al imputado. (Bonilla, 2014)

Defensa Eficaz. Vincula el derecho a la asistencia de letrado al principio de contradicción, pues para que éste sea real no basta con reconocer a las partes la posibilidad de autodefenderse, siendo indispensable la defensa técnica del abogado; agrega que la defensa adecuada no es la que realiza la propia parte por carecer de los conocimientos técnicos necesarios, sino la que efectúa un abogado. (Montero, 1995)

Valoración. La valoración de las pruebas se constituye en una exigencia, que puede separar en dos maneras: por una parte, se pide que las pruebas recibidas y practicadas sean recogidas para su valoración con la finalidad de acreditar el fallo que se emita. (Talavera, 2009).

Proporcionalidad. “es abordado en la jurisprudencia, y tanto otros ámbitos doctrinarios que lo definen como una figura jurídica fundamental la cual se expande en todo los amitos del derecho positivo” (Vidal, 2005).

2.4. Formulación de la hipótesis

2.4.1 Hipótesis general

La necesidad de implementar una audiencia especial para la fijación de la pena y la reparación civil incide positivamente en la garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019..

2.4.2 Hipótesis específicas

HE1. La necesidad de implementación de una audiencia especial para la fijación del tipo de sanción penal tiene un efecto trascendente en la Garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.

HE2. La incorporación de una audiencia especial para la fijación del quantum de la reparación civil, incide positivamente en la garantía del debido proceso, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.

2.5. Identificación de variables e indicadores

2.5.1 Definición conceptual

Audiencia Especial. Aquella que establece una metodología diferente para la individualización de las sanciones penales, puesto que se requiere desarrollar el debate, la deliberación y la individualización de sanciones para la cual deberá tener verificativo una audiencia que tiene como objetivo principal explicar el fundamento de la sanción que se impone y las cuestiones relativas a la reparación del daño (Para Santacruz y Santacruz, 2016, p. 92)

Debido Proceso. Es aquel proceso que encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que se plantean como Derecho de Defensa Derecho a la Prueba, Derecho a la motivación, entre otros.(Landa, 2012)

2.5.2 Definición Operacional

Audiencia especial: Es una Audiencia de carácter especial de forma oral, que consiste en una revisión del proceso.

Debido proceso: Conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar en todas sus etapas.

2.6 Operacionalización de variables

A continuación se presenta esquemáticamente:

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE DIMENSION
Audiencia especial	Es una Audiencia de carácter especial de forma oral, la cual consiste en una revisión del proceso, tiene carácter público, conducido por el Juez, además es un acto oral y en la audiencia se produce el debate contradictorio, ello en atención al principio de igualdad de armas. (García, 2018),	Es una Audiencia de carácter especial de forma oral, que consiste en una revisión del proceso,	Debate, deliberación y la individualización de la pena	Tipos	Escala de Likert Totalmente de acuerdo=5 De acuerdo=4 Indiferente=3 En desacuerdo=2 Totalmente en desacuerdo =1
			Debate, deliberación y la individualización de la reparación del daño	Cuantificación Contradicción Daño Quantum Pruebas	
Debido Proceso	Es aquel proceso que encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que se plantean como Derecho de Defensa Derecho a la Prueba, Derecho a la Motivación, entre otros. (Landa 2012)	Conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar en todas sus etapas.	Derecho de Defensa	A ser oído Defensa eficaz Igualdad de Armas	Escala de Likert Totalmente de acuerdo=5 De acuerdo=4 Indiferente=3 En desacuerdo=2 Totalmente en desacuerdo =1
			Derecho a la Prueba	Ofrecer Controvertir Libertad probatoria	
			Derecho a la Motivación	Proporcionalidad Valoración Sana crítica	

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

3.1.1. Tipo de investigación

En el presente trabajo, el tipo de investigación seguido, según el propósito, es APLICADA, ya que se utilizaron los conocimientos ya existentes, a fin de determinar la manera en que la ausencia de la regulación de una audiencia especial para la fijación de pena repercute en la garantía del debido proceso en el ordenamiento jurídico procesal y busca una solución inmediata mejorando la administración de justicia en nuestro país.

Este tipo de investigación es definida por Hernández (2014) como aquella que tiene como propósito la solución de problemas prácticos inminentes en orden de modificar los entornos y la finalidad de efectuar contribución al saber teórico es secundario. Desarrollan conocimientos con vistas a la solución de problemas.

3.1.2. Nivel de investigación

La presente investigación es DESCRIPTIVA ya que se recopilaron datos e informaciones de los operadores jurídicos, llámese jueces, fiscales y abogados, y también es EXPLICATIVA, ya que se acreditó como incide la realización de una audiencia de determinación de la pena en la garantía del debido proceso.

Según Hernández (2014), hay distintos niveles de investigación:

La exploratoria es aquella que se realiza respecto un tema u objeto no conocido o insuficientemente estudiado, por lo que sus resultados representan una visión cercana de dicho objeto; descriptiva cuando se describen los datos y peculiaridades de la población o fenómeno en investigación, explicativa, es la que se encarga de buscar el porqué

de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. Y correlacional tiene como propósito relacionar dos o más variables.

3.1.3. Diseño

El diseño de la investigación en el presente trabajo es de enfoque CUANTITATIVO, por cuanto los resultados se presentan a través de datos numéricos y porcentuales y es definido por Hernández, Fernández & Baptista (2016) como: “aquella investigación en la que los valores de medición asumen expresión numérica; y, porque así lo enuncia los cánones de la investigación científica, ya que posibilita trabajar con cantidades en la investigación; además de medir eficazmente el instrumento aplicado”.

La presente investigación presenta un diseño no experimental, en la medida que no se manipuló ninguna de las variables de la hipótesis y es definida por Hernández, Fernández, & Baptista (2016, p. 152) como:

Aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos

3.1.4. Método

El método aplicado es el DEDUCTIVO debido a que del análisis general respecto a la problemática judicial de la individualización de la pena se estudiaron las situaciones específicas, verificando y analizando la observancia del debido proceso.

Para Ramos (2005), según el método deductivo equivale a plantear inicialmente los temas más generales hasta los aspectos concretos y específicos del problema.

3.2. Población y muestra

Población

La población estuvo constituida por los jueces, fiscales y abogados que laboran en el Distrito Judicial de Cañete” en al año 2019, , distribuidos de la siguiente manera:

- 18 Jueces penales
- 42 Fiscales penales
- 769 abogados.

.Muestra

La muestra es no probabilística, ya que para su cálculo no se aplicó una formula estadística.

La muestra se realiza por conveniencia, considerándose

- 10 Jueces penales
- 30 Fiscales penales
- 63 abogados

Criterios de inclusión: Según unidades de estudio, se consideraron los siguientes:

Unidad de estudio	Criterios
Magistrados y Fiscales penales	Titulares Femenino o masculino Mayores de 18 años
Abogados	Especialista en derecho penal Femenino o masculino Mayores de 18 años

Criterios de exclusión: Según unidades de estudio, se consideraron los siguientes:

Unidad de estudio	Criterios
Magistrados y Fiscales penales	No titulares Menores de 18 años Casos correspondientes a otras Cortes Superiores y no de Cañete
Abogados	Especialista en derecho civil, tributario Menores de 18 años

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1 Técnicas

Las técnicas aplicadas en la investigación para el proceso de recolección de datos fueron: Análisis documental y las encuestas.

Las técnicas según Fernández y Ortega (2009), son operativas e incluso instrumentales y tiene una estrecha relación con el método, aunque en esa relación, es el método que indica, de alguna manera, la técnica que se debe utilizar por ser adecuada a su previsión.

3.3.2 Instrumentos

Los instrumentos utilizados, en correspondencia con las técnicas aplicadas, fueron la guía de análisis documental y el cuestionario.

3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

En el procesamiento de la datos y de la información se aplicaron técnicas estadísticas.

3.5 Aspectos Éticos

En el desarrollo de la investigación se respetaron los derechos de autor;

además de no vulnerar derechos de las personas.

Se obtuvo el consentimiento informado, a través de cartas firmadas por los participantes de la investigación.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

En este capítulo se ha planteado como objetivo presentar la demostración de la hipótesis propuesta en la presente investigación: “La necesidad de IMPLEMENTAR una Audiencia Especial para la fijación de la pena incide positivamente en la garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete año 2019”

Establecimos que la muestra empleada fuera la siguiente:

-10 Jueces penales.

-30 Fiscales penales.

-63 abogados con las características que sean especialistas en derecho penal.

Que, realizada la encuesta correspondiente los resultados fueron los siguientes:

4.1 Resultados sobre la primera variable

Tabla 1

Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para establecer el tipo de sanción que le pondrá al imputado

	ni	%
Totalmente de acuerdo	46	45%
Se encuentran de acuerdo	29	28%
Están Indiferentes	12	12%
En desacuerdo	10	10%
Totalmente en desacuerdo	6	5%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

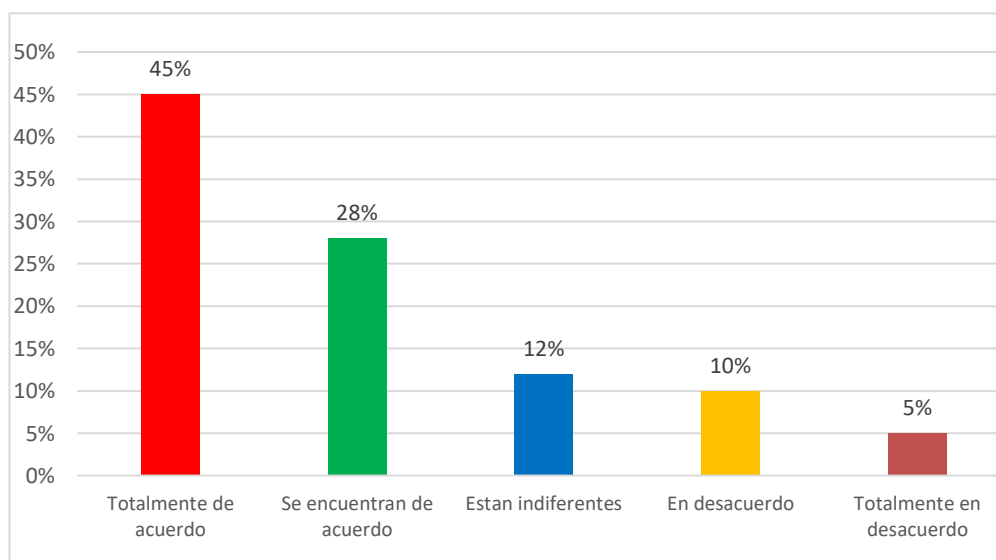


Figura 1. *Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para establecer el tipo de sanción que le pondrá al imputado, de autoría propia.*

Análisis e interpretación:

En la tabla y figura 1 se observa que el 45% o la mayoría de los encuestados se encuentra totalmente de acuerdo con que la implementación de una Audiencia Especial para la fijación de la pena, servirá para establecer el tipo de sanción que se le pondrá al imputado; sumado el 28% que está de acuerdo; se tiene que un importante 73% o casi las tres cuartas partes del total que mostraron su acuerdo o total acuerdo con la implementación de dicha Audiencia Especial; en tanto que el porcentaje restante, el 15% mostro su desacuerdo o total desacuerdo.

Entonces la gran mayoría de los encuestados (Jueces, Fiscales y Abogados) se encuentran en total acuerdo o de acuerdo con que se implemente una audiencia especial para la fijación de la pena, la que servirá para establecer el tipo de sanción que le pondrá al imputado.

Tabla 2

Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para establecer la cuantificación de la sanción que se le impondrá al imputado

	ni	%
Totalmente de acuerdo	46	45%
Se encuentran de acuerdo	35	34%
Están Indiferentes	12	12%
En desacuerdo	7	6%
Totalmente en desacuerdo	3	3%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

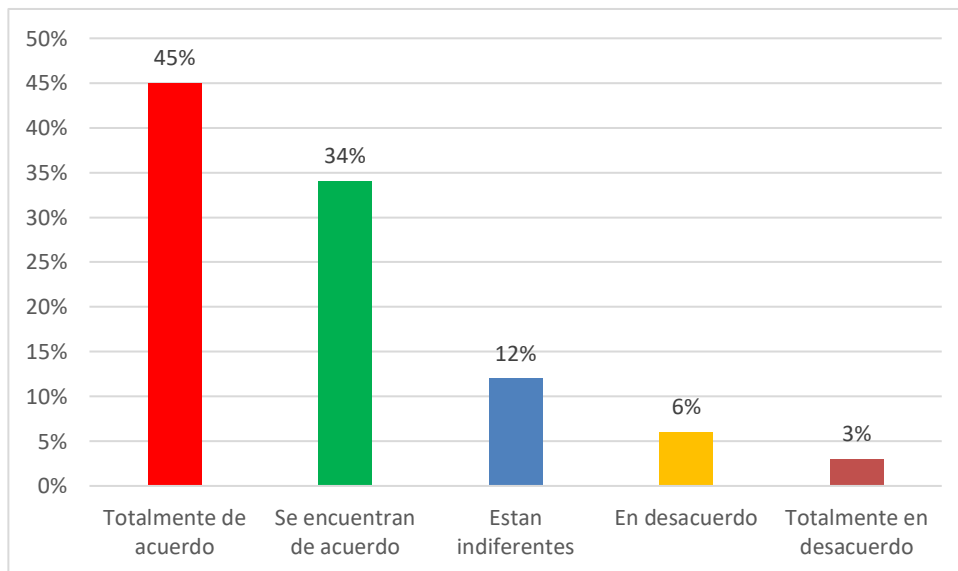


Figura 31. *Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para establecer la cuantificación de la sanción que se le impondrá al imputad, de autoría propia.*

Análisis e interpretación:

En la tabla y figura 2 se aprecia que el 45% de los encuestados (jueces, fiscales y abogados) se encuentra totalmente de acuerdo con que el implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para establecer la cuantificación de la sanción que se le impondrá al imputado; seguido del 34% que está de acuerdo con dicha implementación; la suma de estos porcentajes es de 79%, lo que es indicativo de que más de las tres cuartas partes del total muestran una inclinación positiva frente a la implementación de la audiencia especial para fijar la pena, en la medida que servirá para el establecimiento cuantificado de la sanción; mientras que un 12% se mostraron indiferentes y un ínfimo 9% de los profesionales encuestados mostraron su desacuerdo o total desacuerdo.

En general se puede precisar que es relevante el porcentaje de los encuestados (79%), entre jueces, fiscales y abogados, consideran que la implementación de una audiencia especial para la fijación de la pena, servirá para establecer el quantum de la pena que se le pondrá al imputado, esto como resultado de su experiencia en el campo jurídico.

Tabla 3

Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho al contradictorio del imputado

	ni	%
Totalmente de acuerdo	32	31%
Se encuentran de acuerdo	54	52%
Están Indiferentes	7	7%
En desacuerdo	7	7%
Totalmente en desacuerdo	3	3%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

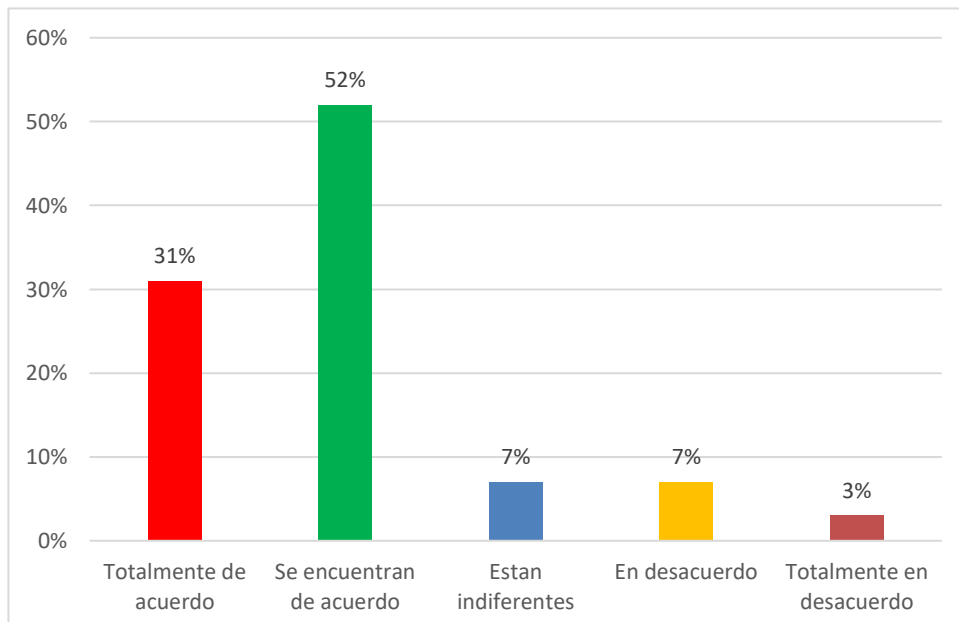


Figura 32. *Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho al contradictorio del imputado, de autoría propia.*

Análisis e interpretación:

En la tabla y figura 3 se aprecia que más de la mitad de los encuestados o el 52% de jueces, fiscales y abogados encuestados se encuentra de acuerdo con que el incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho al contradictorio del imputado; en esta misma postura de aceptación se encuentra el 31% que se encuentra totalmente de acuerdo; de esta manera un relevante 83% de los profesionales encuestados manifestaron su acuerdo o total acuerdo, asumiendo de esta manera una actitud positiva.

Por otro lado y opuestamente a ello se encuentra un reducido 10% quienes consideran que incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena no servirá para garantizar el derecho al contradictorio del imputado.

Se precisa, por tanto que la gran mayoría de jueces, fiscales y abogados encuestados o el 83%, en base a su experiencia jurídica y análisis doctrinario, están de acuerdo o totalmente de acuerdo con que la incorporación de una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho al contradictorio del imputado

Tabla 4

Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para individualizar la reparación del daño

	ni	%
Totalmente de acuerdo	45	44%
Se encuentran de acuerdo	34	33%
Están Indiferentes	14	14%
En desacuerdo	7	6%
Totalmente en desacuerdo	3	3%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

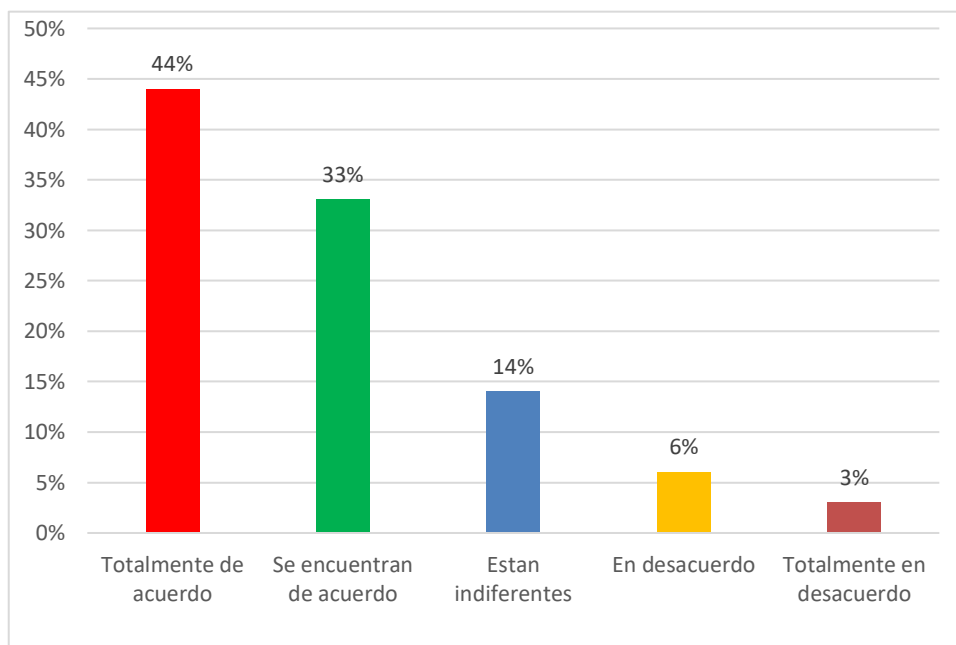


Figura 33. *Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para individualizar la reparación del daño, de autoría propia.*

Análisis e interpretación:

En la tabla y figura 4, se observa que el porcentaje mayoritario de 44% de jueces, fiscales y abogados encuestados se encuentra totalmente de acuerdo con que el incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para individualizar la reparación del daño; en esta misma postura de aceptación la tercera parte aproximadamente o el 33% está de acuerdo con esta afirmación; la suma de estos porcentajes alcanza a 77% del total; así, más de las tres cuartas partes de los profesionales encuestados asumen una actitud positiva frente a la implementación de la audiencia especial para la fijación de la pena.

En una postura negativa y opuesta a los anteriores se encuentra un reducido porcentaje de 9%, ya que consideran que implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para individualizar la reparación del daño; en tanto que un reducido también, 14% se mantuvo indiferente, al no mostrar su inclinación favorable o desfavorable.

En términos generales, se puede precisar que la gran mayoría de los profesionales encuestados, entre jueces, fiscales y abogados (77%), según su experiencia jurídica, están convencidos que implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para individualizar la reparación del daño; comprobándose su acuerdo o total acuerdo.

Tabla 5

Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para identificar el quantum de la reparación civil

	ni	%
Totalmente de acuerdo	46	45%
Se encuentran de acuerdo	31	30%
Están Indiferentes	16	15%
En desacuerdo	4	4%
Totalmente en desacuerdo	6	6%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

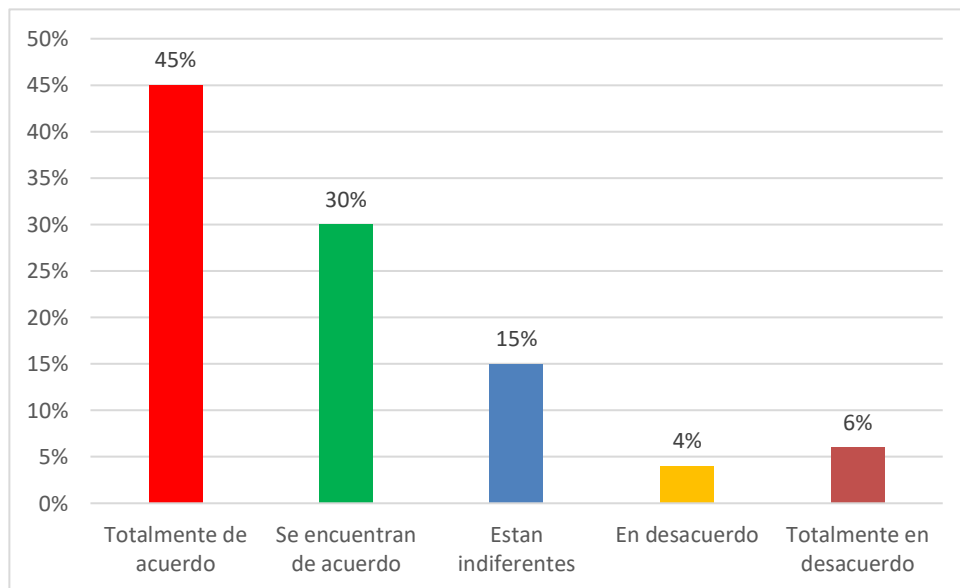


Figura 34. *Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para identificar el quantum de la reparación civil, de autoría propia.*

Análisis e interpretación:

Los datos porcentuales de la tabla y figura 5 demuestran que, entre quienes muestran una inclinación positiva frente a la incorporación de una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para identificar el quantum de la reparación civil; se encuentra el 45% que está totalmente de acuerdo y el 30% está de acuerdo; entonces, se encuentra el 75% o las tres cuartas partes de los operadores judiciales consideran positiva la incorporación de la audiencia especial para la fijación de la pena servirá para identificar el quantum de la reparación civil; mientras que el 10% está en desacuerdo o total desacuerdo y el 15% se mantuvo indiferente, al no mostrar una inclinación definida.

Se precisa entonces que un importante porcentaje de operadores judiciales (75%), según su experiencia jurídica, consideran que la incorporación de la audiencia especial para la fijación de la pena servirá para identificar el quantum de la reparación civil.

Tabla 6

Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para valorar las pruebas que sustentan la reparación civil

	ni	%
Totalmente de acuerdo	31	30%
Se encuentran de acuerdo	35	34%
Están Indiferentes	21	20%
En desacuerdo	11	11%
Totalmente en desacuerdo	5	5%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

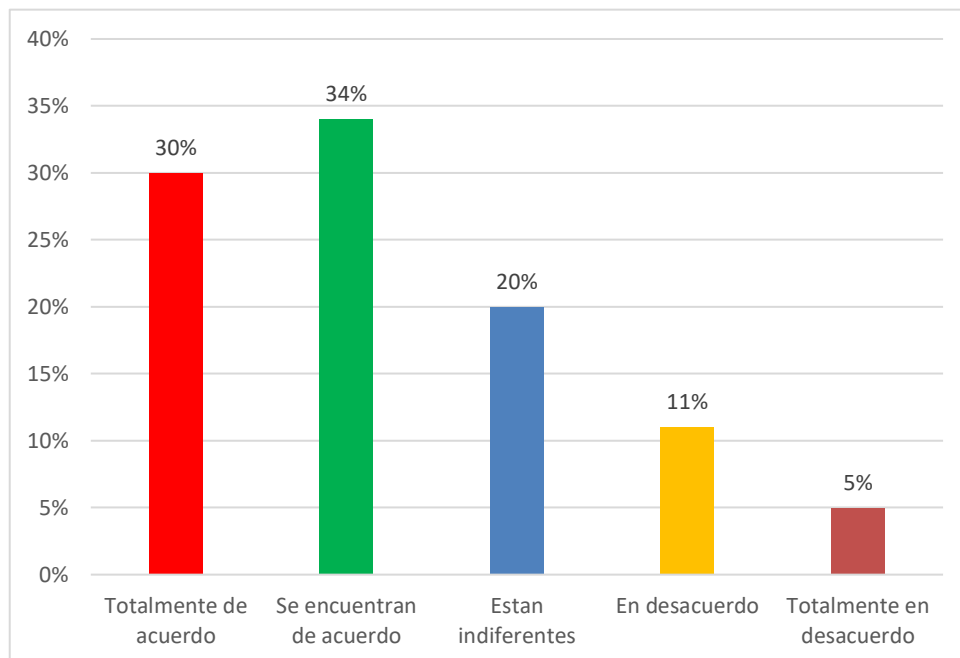


Figura 35. *Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para valorar las pruebas que sustentan la reparación civil, de autoría propia.*

Análisis e interpretación:

Se observa en la tabla y figura 6 se aprecia que en porcentajes similares de 34% y 33% de operadores juristas, entre jueces, fiscales y abogados, se encuentran totalmente de acuerdo o están de acuerdo, respectivamente, con que el activar una audiencia especial para la fijación de la pena serviría para valorar las pruebas que sustentan la reparación civil; no obstante es significativo el porcentaje que se mostró indiferente o está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo, suman 36% o algo más de la tercera parte.

Estos datos reflejan que la mayoría de los profesionales que opinaron desde su experiencia jurídica y análisis doctrinal que un elevado 64% consideran que la implementación de una audiencia especial para la fijación de la pena, servirá para valorar las pruebas que sustentan la reparación civil.

4.2 Resultados sobre la segunda variable

Tabla 7

Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ser oído

	ni	%
Totalmente de acuerdo	38	37%
Se encuentran de acuerdo	41	40%
Están Indiferentes	12	11%
En desacuerdo	10	10%
Totalmente en desacuerdo	2	2%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

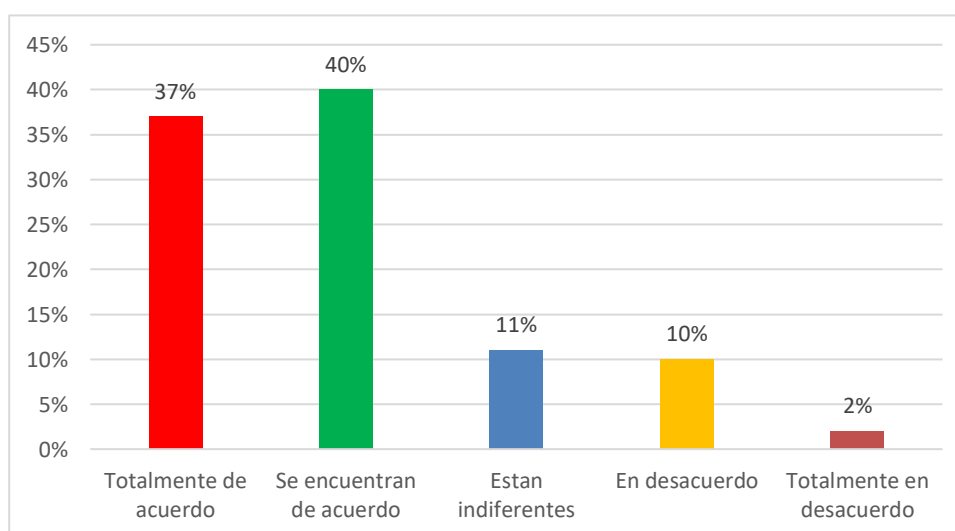


Figura 36. *Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ser oído, de autoría propia.*

Análisis e interpretación:

En la tabla y figura 7 se aprecia que el 40% de jueces, fiscales y abogados encuestados se encuentra de acuerdo con que el incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ser oído; en esta misma postura de aceptación se encuentra el 37% que se encuentra totalmente de acuerdo; porcentajes que sumados alcanzan un 77% o algo más de las tres cuartas partes manifestaron su acuerdo o total acuerdo.

Opuestamente a ello, un reducido 12% considera que el incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena no serviría para garantizar el derecho a ser oído, ya que están en desacuerdo o total de desacuerdo.

Consecuentemente la gran mayoría de los operadores juristas (77%) están de acuerdo o totalmente de acuerdo con que la incorporación de una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho que tiene el acusado a ser oído.

Tabla 8

Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de una defensa eficaz

	ni	%
Totalmente de acuerdo	39	38%
Se encuentran de acuerdo	41	40%
Están Indiferentes	9	9%
En desacuerdo	8	7%
Totalmente en desacuerdo	6	6%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

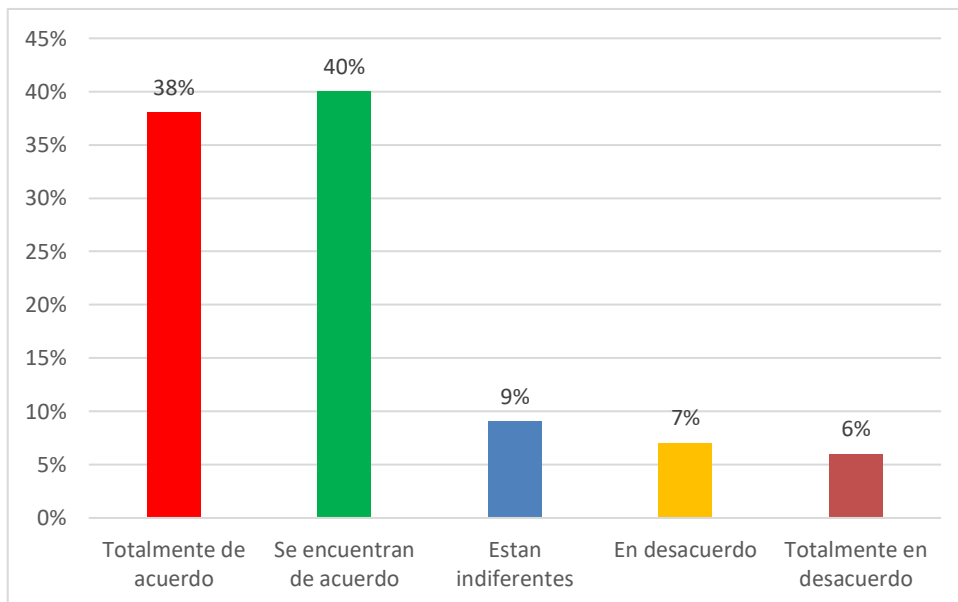


Figura 8. *Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de una defensa eficaz, de autoría propia.*

Análisis e interpretación:

Los datos porcentuales de la tabla y figura 8, demuestran que el 40% de los jueces, fiscales y abogados, a partir de su experiencia y análisis jurídico, están de acuerdo y el 38% totalmente de acuerdo con que el implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de una defensa eficaz; entonces el 78% o más de las tres cuartas partes muestran una inclinación positiva frente a esta; en tanto que un reducido 13% mostro su desacuerdo o total desacuerdo.

En general, se comprueba que la gran mayoría de los operadores juristas o el 78% de jueces, fiscales y abogados, consideran que implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de una defensa eficaz.

Tabla 9

Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la igualdad de armas

	ni	%
Totalmente de acuerdo	37	36%
Se encuentran de acuerdo	41	40%
Están Indiferentes	16	15%
En desacuerdo	3	3%
Totalmente en desacuerdo	6	6%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

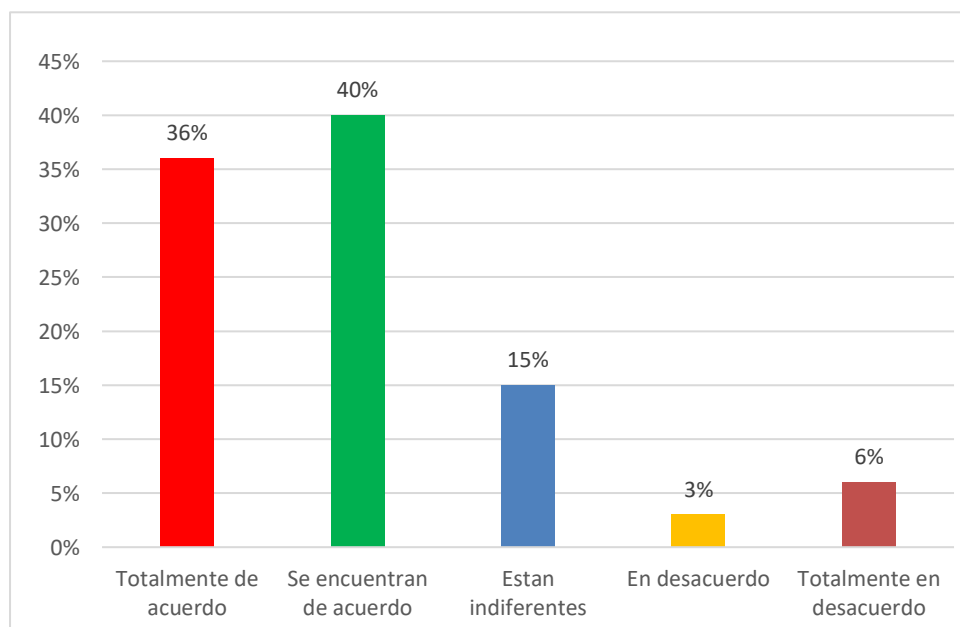


Figura 37. *Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la igualdad de armas, de autoría propia.*

Análisis e interpretación:

En la tabla y figura 9, se observa que el porcentaje mayoritario de 40% de jueces, fiscales y abogados encuestados se encuentra de acuerdo con que activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la igualdad de armas; seguido del 36% o algo más de la tercera parte que están totalmente de acuerdo; la suma de estos porcentajes alcanza a 76% de profesionales encuestados que asumen una actitud positiva frente a la implementación de la audiencia especial para la fijación de la pena como medio para garantizar el derecho de la igualdad de armas.

En una postura negativa y opuesta se encuentra un reducido 9% está en desacuerdo o en total desacuerdo, ya que consideran que activar una audiencia especial para la fijación de la pena no servirá para garantizar el derecho de la igualdad de armas; en tanto que el 15% restante se mostro indiferente, al no mostrar su inclinación favorable o desfavorable.

En términos generales, se puede precisar que la gran mayoría de los profesionales encuestados o algo más de las tres cuartas partes (76%), están convencidos de que implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho de la igualdad de armas.

Tabla 10

Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ofrecer pruebas.

	ni	%
Totalmente de acuerdo	40	39%
Se encuentran de acuerdo	39	38%
Están Indiferentes	15	15%
En desacuerdo	7	6%
Totalmente en desacuerdo	2	2%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

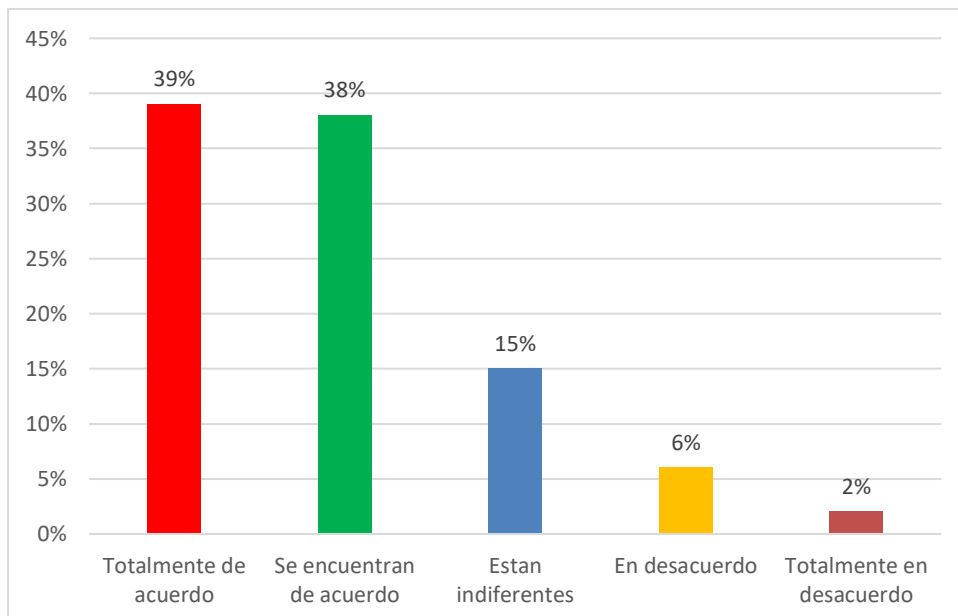


Figura 38. *Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ofrecer pruebas, de autoría propia.*

Análisis e interpretación:

En la tabla y figura 10, se observa que en porcentajes similares de 39% y 38% de operadores juristas, entre jueces, fiscales y abogados, se encuentran totalmente de acuerdo o están de acuerdo, respectivamente, con que implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ofrecer pruebas.

En tanto que la tercera parte aproximadamente o el 33% se mostró indiferente, esta en desacuerdo o en total desacuerdo.

Estos datos reflejan que la gran mayoría o las tres cuartas partes de los jueces, fiscales y abogados (77%) opinaron desde su experiencia jurídica y análisis doctrinal que la implementación de una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ofrecer pruebas.

Tabla 11

Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de controvertir pruebas.

	ni	%
Totalmente de acuerdo	36	35%
Se encuentran de acuerdo	41	40%
Están Indiferentes	13	12%
En desacuerdo	10	10%
Totalmente en desacuerdo	3	3%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

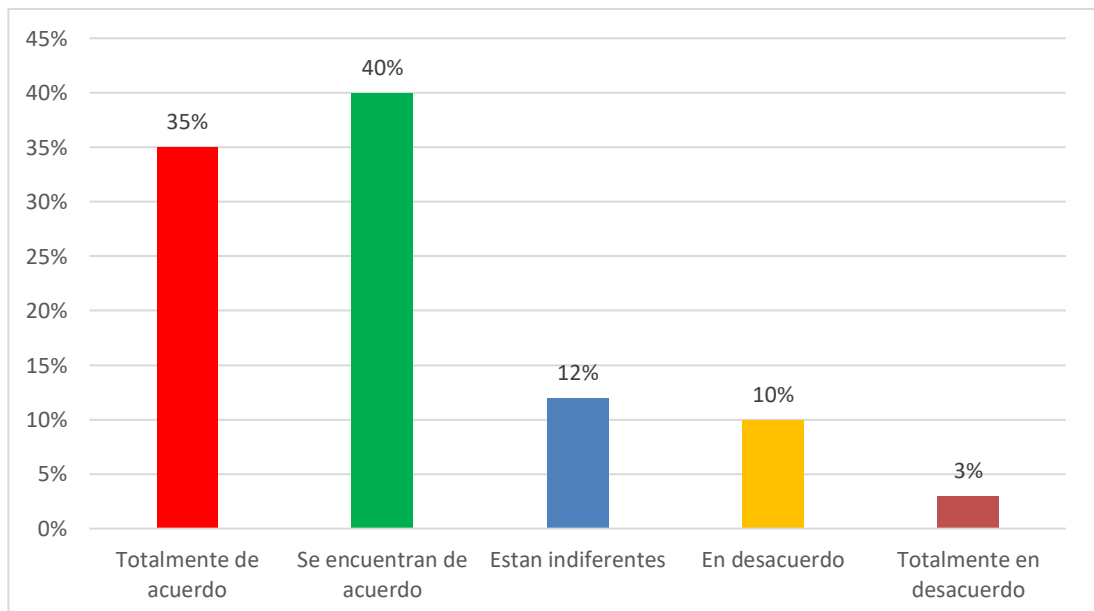


Figura 39. *Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de controvertir pruebas, de autoría propia.*

Análisis e interpretación:

En la tabla y figura 11, se observa que el porcentaje mayoritario de 40% de operadores jurídicos encuestados están de acuerdo con que el incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de controvertir pruebas; en esta misma postura de aceptación se encuentra algo más de la tercera parte o el 33% está en total acuerdo con esta afirmación; la suma de estos porcentajes alcanza a 75% del total; entonces casi las tres cuartas partes de los profesionales encuestados, al respecto, mostraron una actitud positiva.

En una postura negativa y opuesta a los anteriores se encuentra un reducido porcentaje de 13%, ya que consideran que incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena no serviría para garantizar el ejercicio de controvertir pruebas; en tanto que el 12% no logro mostrar una inclinación positiva o negativa.

En términos generales, se puede precisar que la gran mayoría de los profesionales encuestados, entre jueces, fiscales y abogados (75%), según su experiencia jurídica, tienen una postura favorable hacia la incorporación de una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de controvertir pruebas; comprobándose su acuerdo o total acuerdo.

Tabla 12

Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la libertad probatoria

	ni	%
Totalmente de acuerdo	35	34%
Se encuentran de acuerdo	43	42%
Están Indiferentes	16	15%
En desacuerdo	7	7%
Totalmente en desacuerdo	2	2%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

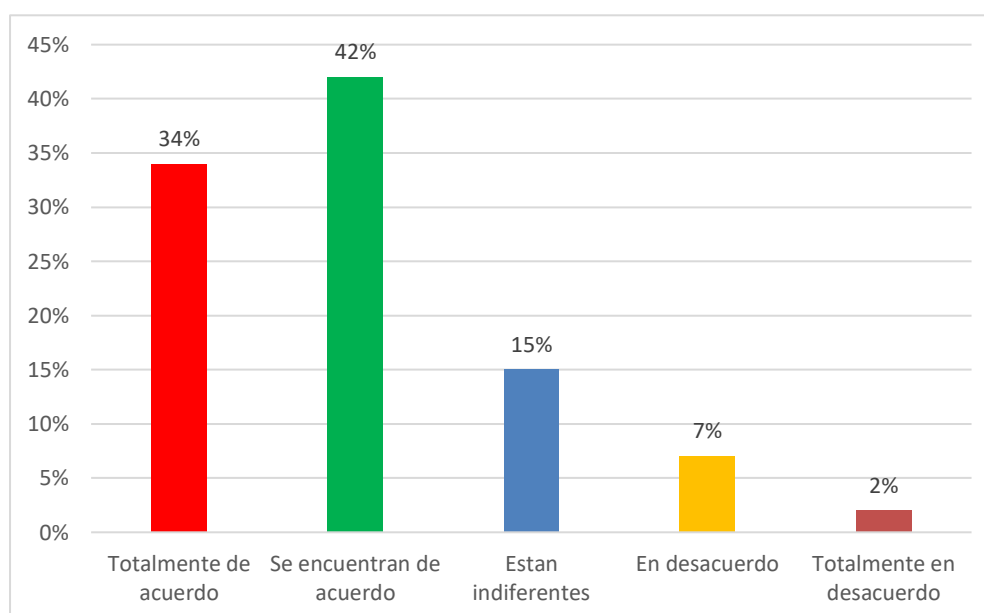


Figura 40. *Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la libertad probatoria, de autoría propia*

Análisis e interpretación:

Los datos porcentuales en la tabla y figura 13 demuestran que el 42% de jueces, fiscales y abogados encuestados están de acuerdo con el hecho de que activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la libertad probatoria; seguido del 34% que se encuentra totalmente de acuerdo; sumando estos porcentajes, se tiene un importante 76% de operadores jurídicos encuestados que tienen una postura positiva y de aceptación.

Opuestamente, se observa que es reducido el porcentaje o el 9% de profesionales que consideran que activar una audiencia especial para la fijación de la pena no servirá para garantizar el derecho a la libertad probatoria.

Entonces se desprende que la gran mayoría de jueces, fiscales y abogados encuestados (76%), según su experiencia y análisis jurídico, están de acuerdo o totalmente de acuerdo con que la activación de una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la libertad probatoria.

Tabla 13

Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia teniendo presente el principio de proporcionalidad

	ni	%
Totalmente de acuerdo	26	25%
Se encuentran de acuerdo	43	42%
Están Indiferentes	14	13%
En desacuerdo	10	10%
Totalmente en desacuerdo	10	10%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

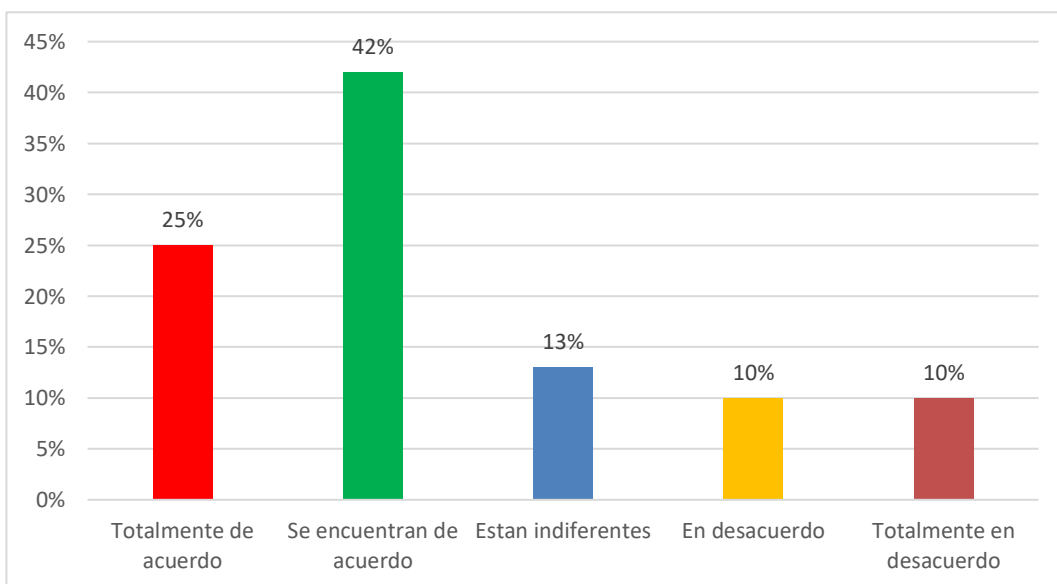


Figura 41. *Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia teniendo presente el principio de proporcionalidad, de autoría propia*

Análisis e interpretación:

Se observa en la tabla y figura 13 que, entre quienes muestran una inclinación positiva frente a la implementación una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia teniendo presente el principio de proporcionalidad; que el 42%, entre jueces, fiscales y abogados, están totalmente de acuerdo y el 25% o la cuarta parte está de acuerdo; así se tiene que el 67% de éstos consideran positiva dicha implementación; en tanto que en porcentajes iguales de 10% esta en desacuerdo o en total desacuerdo; así el 20% asumen una postura negativa y el 13% no mostro una inclinación definida, manteniéndose indiferentes.

Se aprecia entonces que un importante porcentaje de operadores judiciales o el 67%, según su experiencia y análisis jurídico, consideran que la implementación una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia teniendo presente el principio de proporcionalidad; demostrando que puede ser operativa la implementación de la audiencia judicial especial.

Tabla 14

Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia valorando todas las pruebas ofrecidas

	ni	%
Totalmente de acuerdo	39	38%
Se encuentran de acuerdo	43	42%
Están Indiferentes	10	10%
En desacuerdo	4	4%
Totalmente en desacuerdo	7	6%
Total	103	100%

Fuente: Autoría propia

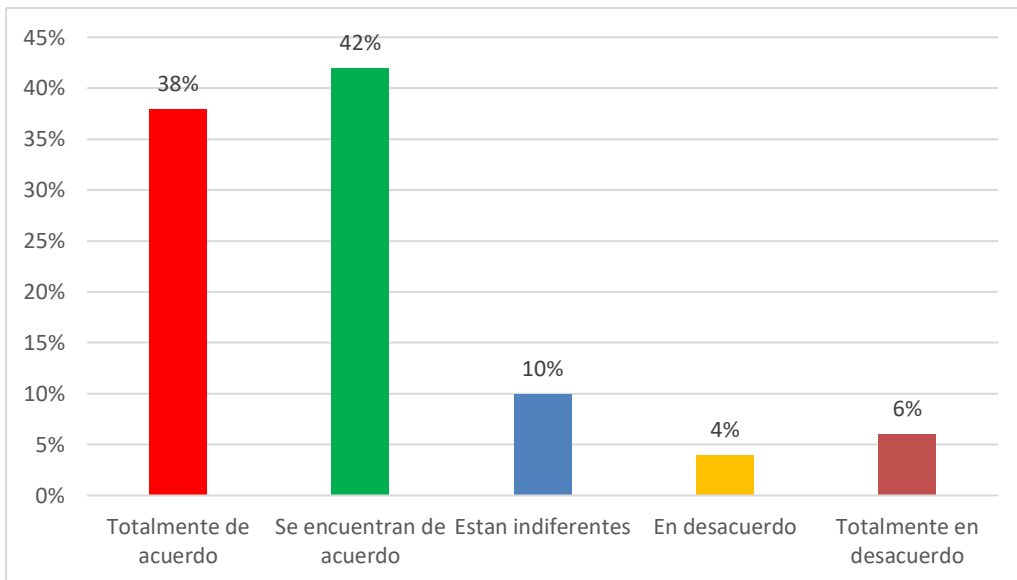


Figura 14. *Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia valorando todas las pruebas ofrecidas, de autoría propia*

Análisis e interpretación:

En la tabla y figura 14, los datos porcentuales demuestran que el porcentaje mayoritario de 42% y 36% de jueces, fiscales y abogados encuestados están de acuerdo o totalmente de acuerdo con que la incorporación de una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia valorando todas las pruebas ofrecidas; así, la suma de estos porcentajes alcanza a 80% de profesionales encuestados que asumen una actitud positiva.

Por otro lado asumen una postura negativa y opuesta el 10%, ya que están en desacuerdo o en total desacuerdo, con el hecho que la incorporación de una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia valorando todas las pruebas ofrecidas; y en igual porcentaje son indiferentes, al no mostrar su inclinación favorable o desfavorable.

En términos generales, se puede precisar que la gran mayoría de los profesionales encuestados o algo más de las tres cuartas partes (80%), están convencidos de que incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia valorando todas las pruebas ofrecidas.

Tabla 15

Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar que el órgano jurisdiccional valore las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica

	ni	%
Totalmente de acuerdo	40	39%
Se encuentran de acuerdo	42	41%
Están Indiferentes	14	13%
En desacuerdo	5	5%
Totalmente en desacuerdo	2	2%
Total	103	100%

Fuente: Elaboración Propia

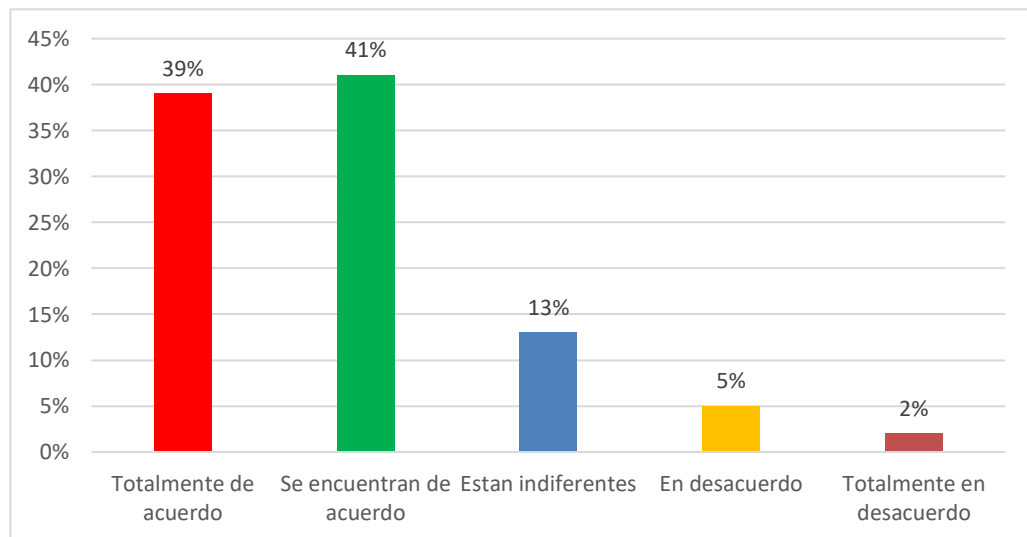


Figura 42. *Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar que el órgano jurisdiccional valore las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de autoría propia*

Análisis e interpretación:

En la tabla y figura 15, se observa que el porcentaje mayoritario de 41% de operadores jurídicos encuestados están de acuerdo con que el activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar que el órgano jurisdiccional valore las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica; de igual manera el 39% o más de la tercera parte está en total acuerdo con esta afirmación; la suma de estos porcentajes alcanza un relevante 80% del total; que asumen una actitud positiva al respecto

Opuestamente, se observa que un ínfimo 7% mostraron su desacuerdo o total desacuerdo con esta afirmación; de esta manera consideran que activar una audiencia especial para la fijación de la pena no servirá para garantizar que el órgano jurisdiccional valore las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Se precisa entonces que la gran mayoría de los profesionales encuestados, entre jueces, fiscales y abogados (80%), según su experiencia y análisis jurídico, presentan una postura favorable.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

A continuación se detallan los resultados de la interpretación, con el fin de demostrar su comprobación; la hipótesis general formulada fue: “La necesidad de implementar una audiencia especial para la fijación de la pena incide positivamente en la garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete año 2019”, para su comprobación se consideraron la primera y segunda hipótesis específica conforme se procede a explicar:

1º. En la Primera hipótesis específica, se formuló la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las consecuencias que genera, la implementación de una audiencia especial para la fijación del tipo de sanción penal incide en la Garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?, teniendo como objetivo ha sido identificar la manera en que la implementación de una audiencia especial para la fijación del tipo de sanción penal incide en la Garantía del Debido Proceso. Siendo la hipótesis “La necesidad de implementación de una Audiencia Especial para la fijación del tipo de sanción penal tiene un efecto trascendente en la Garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019”.

Al respecto, se efectuaron 3 preguntas para medir la primera hipótesis específica, dirigido a los 103 encuestados, en donde se utilizó la Escala de Valores de Likert: (Valor 5) Totalmente de acuerdo, (Valor 4) De acuerdo, (Valor 3) Indiferente, (Valor 2) En desacuerdo, (valor 1) Totalmente en desacuerdo.

De las preguntas se obtuvo la suma de los valores siguientes:

Pregunta 1: 46 respuestas totalmente de acuerdo (46x5) con un puntaje de 230,

Pregunta 2: 46 respuestas totalmente de acuerdo (46x5) con un puntaje de 230,

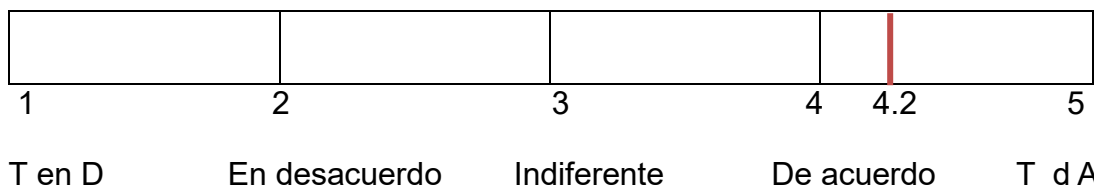
Pregunta 3: 32 respuestas totalmente de acuerdo (32x5) con un puntaje de 160,

Total: 720.

El resultado de la escala fue 12.9

Este puntaje se divide entre las 3 preguntas que se realizaron, arrojando el resultado el siguiente:

$$PT/NT = 12.9/3 = 4.2$$



De la lectura del resultado final, consideramos que sí se comprueba la primera hipótesis específica, por lo que tal puntuación de 4.2 promedio; o sea, en la valoración de acuerdo y totalmente de acuerdo, con lo que el promedio de encuestados reconocen que “Lse evidencia que el promedio de encuestados reconoce “la necesidad de implementación de una audiencia especial para la fijación del tipo de sanción penal tiene un efecto trascendente en la Garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019”.

Los resultados son respaldados por las bases teóricas abordadas, en el sentido que, tal como lo sostiene, el constitucionalista peruano Landa (2012) al sostener que El debido proceso es un derecho fundamental abierto de propiedad procesal y de relevancia general, que pretende solucionar de manera justa las disputas que se alegan ante los jueces, se estima un derecho “continente” pues engloba un conjunto de garantías formales y materiales. Como tal, falta de un entorno constitucionalmente protegido de modo autónomo, de manera que su lesión se realiza cuando se daña cualquier derecho fundamental que está consagrado, y no uno de modo particular.

Esta postura es respaldada por Agudelo (2005), que nos señala que el debido proceso se constituye como un derecho de carácter fundamental y que en su seno se configura a través de principios y garantías que deben de respetarse para que la solución del litigio sea justa, esto se refleja en la participación de las partes procesales en un proceso que es dirigido por un órgano judicial imparcial quien escuchara la pretensiones de los sujetos involucrados en el litigio.

2ª En la Segunda Hipótesis Específica, se formuló la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los efectos de la incorporación de una Audiencia Especial para la fijación del quantum de la reparación civil, incide en la garantía del debido proceso, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?, siendo el objetivo Establecer la manera en que la incorporación de una audiencia especial para la fijación del quantum de la reparación civil, incidirá en la garantía del debido proceso, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019. Nuestra hipótesis ha sido “La incorporación de una audiencia especial para la fijación del quantum de la reparación civil, incide positivamente en la garantía del debido proceso, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019”.

Se efectuaron 3 preguntas para medir la hipótesis específica, dirigido a los 103 encuestados, con la misma Escala de Valores de Likert

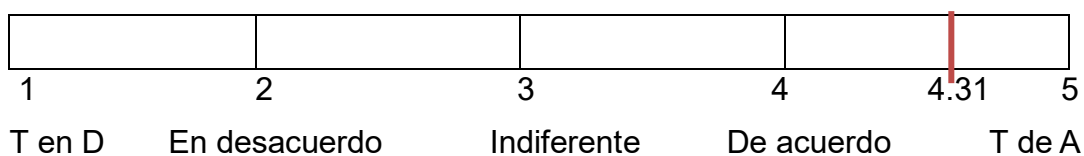
De las preguntas se obtuvo la suma de los valores siguientes: 45 - 46 y 31

Pregunta 4 = 225, Pregunta 5: 230, Pregunta 6: 155, Total: 610

El resultado de la escala fue 12.93

Este puntaje se divide entre las 3 preguntas que se efectuaron, arrojando el resultado el siguiente:

$$PT/NT = 12.93/3 = 4.31$$



Por lo que, de acuerdo al resultado final, sí se comprueba la segunda hipótesis específica, porque con el puntaje promedio obtenido es de 4.31, ubicándose en la escala, en la valoración de acuerdo y totalmente de acuerdo, con lo que el promedio de encuestados reconocen que “La incorporación de una audiencia especial para la fijación del quantum de la reparación civil, incide positivamente en la garantía del debido proceso, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019

Esos resultados tienen un respaldo en las bases teóricas, toda vez que como lo señala Guillermo (2011), que señala: “que en la sentencia se debe explicar los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma. La reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente”; por ello se tiene:

a) Para determinar el Quantum de los daños patrimoniales, la doctrina es unánime en declarar que la valoración económica de éstos se efectúa de manera imparcial, por medio de la pericia valorativa respectivamente.

b) La determinación del importe de los daños extrapatrimoniales representa concluyentemente un problema sustancial. Para iniciar un sector de la doctrina por lo menos no la admite que el daño extrapatrimonial debiera ser reparado con dinero. Otro sector dice que si es susceptible de reparación. La prueba del mismo resulta complicado, cuando no controvertida, ya que la pregunta es cómo se evalúa un daño extra patrimonial, por lo que se llega a la conclusión que es inviable fijar con precisión la magnitud de un daño extra patrimonial, y por consiguiente, fijar un importe exacto como reparación económica. Sin perjuicio de lo señalado, la doctrina estima que, dado la naturaleza del daño extra patrimonial, éste debe ser determinado en función al libre criterio de los jueces, en observancia a la prudencia judicial, y usando la equidad.

5.2. Conclusiones.

1.- Respecto de la Primera hipótesis específica se ha demostrado que la necesidad de implementar una audiencia especial para la fijación del tipo de sanción penal tiene un efecto trascendente en la Garantía del debido proceso, específicamente al analizarse la dimensión Debate, deliberación y la Individualización de la Pena: se ha obtenido que en los indicadores tipos de sanción, cuantificación de la pena y el contradictorio al imputado, los resultados obtenidos demuestran que más del 60% o la mayoría de los operadores jurídicos encuestados consideran que la implementación de una audiencia especial para la fijación del tipo de sanción penal tiene un efecto trascendente en la Garantía del Debido Proceso, debido a que en ella se debatirán los tipos de pena, la cuantificación de la misma y el quantum del daño que serán sometidos al principio de contradicción.

2.- Respecto de la segunda hipótesis específica, se ha demostrado que la incorporación de una audiencia especial para la fijación del quantum de la reparación civil, incide positivamente en la garantía del debido proceso, siendo que la dimensión: Individualización de la reparación del daño, a través de sus indicadores: tipos de daño, quantum del daño y pruebas en los daños, los resultados obtenidos demuestran que la mayoría de los operadores jurídicos encuestados consideran que la implementación de una audiencia especial para la fijación del quantum del daño tiene un efecto trascendente en la Garantía del debido proceso, debido a que se debatirán las pruebas aportadas por las partes procesales, así como la naturaleza de los daños.

3.- Nuestro Código Procesal Penal acoge el sistema Acusatorio de Partes, el mismo que se caracteriza por ser eminentemente garantista, pues, busca en todo momento el respeto al Derecho de Defensa, por lo que, en la presente tesis, mediante la implementación de una Audiencia Especial para la determinación de la pena y de la reparación civil, se garantizará plenamente este derecho fundamental ya que permitirá a las partes procesales ofrecer sus elementos de prueba que acrediten sus pretensiones, en el caso del Ministerio

Público le permitirá acreditar el tipo de sanción penal que está solicitando se aplique al acusado y en el caso del imputado acreditar el tipo de pena que resultaría aplicable a su persona teniendo en cuenta su responsabilidad penal y sus condiciones personales; que en el presente trabajo se ha verificado que la mayoría de los operadores jurídicos encuestados han concluido que la Audiencia Especial para la fijación de la pena y la reparación civil coadyuvará a garantizar el Derecho de Defensa.

4.- En el presente trabajo de investigación, más, del 60% de los encuestados coincidieron en señalar que la implementación de una audiencia especial para la individualización de la pena y de la reparación civil ayudará a garantizar el principio de contradicción, por cuanto mediante la discusión de las pruebas ofrecidas, admitidas, actuadas y debatidas en la audiencia especial, permitirán la determinación del tipo sanción y de daño ocasionado en la forma más justa y proporcionada.

5.- Más del 70% de los encuestados, han logrado establecer que la incorporación de una Audiencia Especial para la determinación de la pena y de la reparación civil garantizará el Principio de Igualdad de Armas y el Derecho a ser Oído, ya que las partes esencialmente, el acusado, fiscal y el actor civil, tendrán la oportunidad de ofrecer sus elementos de prueba en igualdad de condiciones para que puedan acreditar en forma suficiente sus pretensiones: punitiva y resarcitoria.

6.- El 76% de los encuestados han concluido que con la implementación de una Audiencia Especial para la determinación de la pena y de la reparación civil se garantiza el Derecho a la Motivación, por cuanto el juzgador luego de culminada la audiencia especial procederá a valorar en forma individual y conjunta todos los elementos de prueba ofrecidas y actuadas por las partes en la audiencia especial y que han sido debatidos en la audiencia especial.

5.3 Recomendaciones

1.- Para optimizar la observancia del Debido Proceso en la etapa de deliberación del fallo, proponemos la realización de una Audiencia Especial donde se puedan actuar medios probatorios ofrecidos y admitidos para cada parte procesal, con relación al quantum de la pena y monto de la reparación civil.

2.- Como ello implica la modificatoria a la ley, proponemos la modificación del inciso segundo del artículo 356° del Código Procesal Penal.- “El juicio oral se desarrolla en dos audiencias:

1) Audiencia para determinar la responsabilidad del imputado, en la que no debe considerarse elementos probatorios relacionados con la determinación de la pena, el daño causado a la víctima o el monto de la posible reparación civil. De establecerse la absolución del acusado, el juez dicta sentencia absolutoria respectiva y de establecer su responsabilidad el juez convoca a la audiencia prevista en el siguiente numeral.

2) Audiencia para determinar la pena, su duración y la reparación civil, de ser el caso, en la que se debatirá únicamente los elementos probatorios para determinar la pena, su duración; así como el daño causado a la víctima y el monto de la posible reparación civil. Al culminar la audiencia el juez dicta la sentencia condenatoria respectiva.

3.- Proponemos que en aplicación del artículo 21° de la Ley Orgánica el Poder Judicial, dado que la Corte Suprema tiene iniciativa legislativa, en los asuntos que le son propios, por intermedio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial presenten esta iniciativa legislativa al Congreso de la República.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias bibliográficas

- Bonilla (2014). *La igualdad de armas entre Fiscalía y Defensa en el Sistema Penal Acusatorio*. Colombia. Universidad La Gran Colombia. Facultad de Derecho Diplomado: Técnicas de Juicio Oral.
- Carocca (1998), *Garantía Constitucional de la Defensa Procesal*. Barcelona, España: José María Bosch Editor.
- Carrio D. (2000). *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. 4º edición, Buenos Aires, Argentina: Editorial Hammurabi.
- Duran (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función. *Atacama*. 25(1), .275-295.
- Fernández F. y Ortega Ch. (2009). *Metodología y Técnicas de la investigación jurídica*. Inversiones Gráficas G&M.
- García H.L (2018). *Fases y Elementos de la Teoría del Caso en el Sistema Acusatorio*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Guzmán D. J. (2017). *Sentido de la pena y reparación*. Polít. crim. Vol. 12.
- Hernández, S.R. (2014). *Metodología de la investigación*, (6ta edición). México: McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. DE C.V
- Hernández, Fernández, & Baptista (2016). *Metodología de la investigación*. 6ta. Edición. México: McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A. DE C.V
- Hugo V. S. (2016). *Derecho Penal General I. Lecciones de Derecho Penal*. Lima, Perú: Pro Derecho.
- M. Jauchen (2005). *Derechos del Imputado*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

- Lavinia (2011), *El Derecho De Defensa. Universidad "Valahia" de Târgoviste, Rumanía. Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*
- Lizardo T.C. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. 2da. Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Meini (2013). La pena: función y presupuestos. Lima, Perú. *Derecho PUCP*, N° 71.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Entrada en vigencia del Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957*. 4ta. Edición Oficial. Lima: Grupo Raso E.I.R.L
- Montero J. (1995) *Obra colectiva, Derecho Jurisdiccional, Tomo III, Proceso Penal* Barcelona, España: José María Bosch Editor.
- Prado S., V. (2000). *Las Consecuencias jurídicas del delito en el Perú*, Lima: Gaceta Jurídica.
- Puig, J (1997). *Compendio de Derecho Civil*, Tomo II, Barcelona, 3ª ed. España. Bosch, actualizada y revisada por Carles J. Malaquer de Motes I Bernet,
- Ramos, (2005). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ramírez, F. (2017). *La Audiencia de Individualización de Sanciones; Oportunidad al Sentenciado de Ofrecer Medios de Prueba* (Tesis de maestría). Baja California Sur, México. Universidad Autónoma de Baja California Sur, La Paz, Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, del 11 de octubre del 2017
- Soto G. J (1985). En torno a los principios de derecho probatorio. *Derecho Y Ciencias Políticas*. Medellín, Colombia: Universidad Pontificia Bolivariana.
- San Martín C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Volumen I, Segunda edición. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.

- Taboada, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil, Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil a la responsabilidad Contractual y Extracontractual*, (3ª Ed). Lima, Perú: Grijley.
- Talavera E. P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Vidal (2005) *El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.

Referencias Electrónicas

- Agudelo, R.M. (2005). El debido proceso. *Opinión Pública*. 3(5). Recuperado de: <https://revistas.udem.edu.co/i>
- Beltrán J. (2008). *Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Recuperado de: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/
- Castañeda. (2016), *El principio de seguridad jurídica en la determinación de la pena en las circunstancias atenuantes privilegiadas del código penal peruano* (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep>
- Córdova, M. y Ruiz, C. (2001). Teoría de la pena constitución y código penal. Colombia. *Derecho penal y criminología*. 22(71), 55–68. Recuperado de: <https://www.revistas.uexternado.edu.co>
- Cubas V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, (25), 157-162. Recuperado de: <https://www.revistas.pucp.edu.pe/>

- Díaz (2018), *Necesidad de clasificar las atenuantes privilegiadas para una correcta determinación judicial de la pena en el código penal peruano* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo", Ancash, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/>
- Fliquete (2015). *El indulto: un enfoque jurídico-constitucional*. Tesis de postgrado para obtener el grado de Doctor en Derecho. Universidad Miguel Hernández. Recuperado de: <http://www.dspace.umh.es/bitstream/>
- Guardiola (2015), *Ejecución de las penas* (Tesis de postgrado). Universitat de Barcelona, España. Recuperado de: <https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/>
- Guillermo, E. (2011) *Aspectos Fundamentales del resarcimiento Económico del Daño Ocasionado por el Delito*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Edgard/Desktop/reparacion%20civil.pdf>
- Landa Arroyo, Cesar. (2012). *El derecho al debido proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/handle>
- Martínez, G. (2016), *Determinación de la pena* (Tesis de pregrado). Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Recuperado de: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/>
- Navarro (2018), *Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad- agravada, Establecimiento Penal del Callao* (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú. Recuperado de: <http://www.repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/>
- Neyra, J. (s.f.). *Manual de juzgamiento, Prueba y litigación oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. <https://www.pj.gob.pe/>

- Paredes (2019) *La falta de control jurisdiccional para el establecimiento de la cuantificación de la pena en el control de acusación* (Tesis de postgrado). Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Cusco, Peru. Recuperado de: <http://repositorio.unsaac.edu.pe/bitstream/handle/>
- Rodríguez (2018), *Hacia una genealogía del sufrimiento. el debate jurídico sobre la prisión vitalicia en Chihuahua* (Tesis de postgrado). Universidad el colegio de la Frontera Norte. Recuperado de: <https://www.colef.mx/posgrado/wp-content/>
- Salas C. (2011). *La Eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú*. Recuperado de: <https://www.researchgate.net/publication/>
- Salmón, E. (2012). *El derecho al proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/>
- Santacruz, D, & Santacruz, R. (2016). La importancia de las pruebas en la audiencia de individuación de la pena. *Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 10 (19). Recuperado de <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php>
- Taboada M. J. (2017). ¡CUIDADO! No todo lo que brilla es oro. La debida motivación en los laudos arbitrales y el recurso de anulación en sede judicial". *Derecho & Sociedad*, (48), 333-346. Recuperado de: <https://www.studocu.com/pe/do>
- Thea, F. (2009) *Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas La Ley, Suplemento Administrativo*. Recuperado de: <https://www.aldiaargentina.microjuris.com/>
- Valderrama (2016). *La determinación judicial de la pena de acuerdo al artículo 45-a del código penal y el principio de proporcionalidad* (Tesis de pregrado). Universidad Andina de Cusco, Cusco, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/>

Valverde (2016), *Vínculos actuales entre penas privativas de libertad y medidas de seguridad, al amparo de Naciones Unidas y el artículo 25.2 de la C.E.* (tesis de postgrado). Universidad Católica de Murcia. Murcia, España. Recuperado de: <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/>

Zavaleta (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *CES Derecho*. 8(1), 172-190. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/>

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: LA IMPLEMENTACION DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA LA DETERMINACION DE LA PENA COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE AÑO 2019.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICIN CONCEPTAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE DIMENSION	METODOLOGIA
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera la necesidad de implementar una audiencia especial para la fijación de la pena incide en la garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete año 2019?</p> <p>Problemas específicos.</p> <p>¿Cuáles son las consecuencias que genera, la implementación de una audiencia especial para la fijación del tipo de sanción penal que incida en el cumplimiento de la Garantía del debido proceso en la Corte</p>	<p>Objetivo general.</p> <p>Determinar la manera en que la ausencia de regulación de una audiencia especial para la fijación de pena afecta el cumplimiento de garantía del debido proceso en el ordenamiento jurídico penal en la Corte Superior de Justicia de Cañete año 2019</p> <p>Objetivos específicos.</p> <p>Identificar cuáles son las consecuencias que genera, la implementación de una audiencia especial para la fijación del tipo de sanción penal que incida en el cumplimiento de la Garantía del debido</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La necesidad de implementar una audiencia especial para la fijación de la pena incide positivamente en la garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <p>La necesidad de implementación de una audiencia especial para la fijación del tipo de sanción penal tiene un efecto trascendente en la Garantía del debido proceso en la Corte Superior de Justicia</p>	Variable (X):	Es una Audiencia de carácter especial de forma oral, la cual consiste en una revisión del proceso, tiene carácter público, conducido por el Juez, además es un acto oral y en la audiencia se produce el debate contradictorio, ello en atención al principio de igualdad de armas. (García, 2018)	Debate, deliberación y la individualización de la pena	Tipos Cuantificación Contradicción	<p style="text-align: center;">Escala de Likert</p> <p>Totalmente de acuerdo=5 De acuerdo=4 Indiferente=3 En desacuerdo=2 Totalmente en desacuerdo =1</p>	<p>Tipo de investigación Aplicada</p> <p>Nivel de Investigación Descriptiva-Explicativa</p> <p>Diseño: Cuantitativa No experimental</p> <p>Técnica: Encuesta y Análisis documental</p> <p>Instrumentos</p>
			Audiencia Especial		Debate, deliberación y la individualización de la reparación del daño	Daño Quantum Pruebas.		
			Variable (Y):		Derecho de Defensa	A ser oído Defensa eficaz Igualdad de armas		
			Debido Proceso	Es aquel proceso que encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas	Derecho a la Prueba	Ofrecer		

<p>Superior de Justicia de Cañete, año 2019?</p> <p>¿Cuáles son los efectos que genera la incorporación de una audiencia especial para la fijación del quantum de la reparación civil, que incida en el cumplimiento de la garantía del debido proceso, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019?</p>	<p>proceso en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.</p> <p>Establecer los efectos que genera la incorporación de una audiencia especial para la fijación del quantum de la reparación civil, que incida en el cumplimiento de la garantía del debido proceso, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019.</p>	<p>de Cañete, año 2019</p> <p>La incorporación de una audiencia especial para la fijación del quantum de la reparación civil, incide positivamente en la garantía del debido proceso, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, año 2019</p>		<p>esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que se plantean como Derecho de Defensa Derecho a la Prueba, Derecho a la Motivación, entre otros. (Landa 2012)</p>	<p>Derecho a la motivación.</p>	<p>Controvertir Libertad probatoria</p> <p>Proporcionalidad Valoración Sana critica</p>		<p>Cuestionario y Guía de análisis</p> <p>Muestra</p> <p>10 Jueces penales 30 Fiscales 63 abogados especialistas</p>
---	--	--	--	---	---------------------------------	---	--	---

ANEXO 2

CUESTIONARIO

Cuestionado sobre la implementación de una Audiencia Especial como garantía del debido proceso incide en los procesos penales.

INSTRUCCIONES: Estimado colega, a continuación, tienes 15 preguntas sobre la Audiencia Especial de fijación de pena, para lo cual debes marcar con el número de la tabla la opción que consideras correcta.

Totalmente de acuerdo	De acuerdo	indiferente	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
5	4	3	2	1

El Juez, Fiscal y/o abogado

N°	ITEMS	ESCALA				
		5	4	3	2	1
	Ítems deben responder a las escalas					
DIMENSIÓN Debate, deliberación y la Individualización de la Pena						
1	Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para establecer el tipo de sanción que se le impondrá al imputado.					
2	Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para establecer la cuantificación de la sanción que se le impondrá al imputado.					
3	Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho al contradictorio al imputado.					
DIMENSIÓN Individualización de la Reparación del Daño						
4	Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para individualizar la reparación del daño.					
5	Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para identificar el quantum de la reparación civil.					

6	Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para valorar las pruebas que sustentan la reparación civil					
DIMENSIÓN Derecho de defensa						
7	Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ser oído					
8	Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de una defensa eficaz					
9	Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la igualdad de armas					
DIMENSIÓN Derecho a la Prueba						
10	Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a ofrecer pruebas.					
11	Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el ejercicio de controvertir pruebas.					
12	Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar el derecho a la libertad probatoria.					
DIMENSIÓN Derecho a la motivación						
13	Implementar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia teniendo presente el principio de proporcionalidad.					
14	Incorporar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para que el órgano jurisdiccional motive su sentencia valorando todas las pruebas ofrecidas.					
15	Activar una audiencia especial para la fijación de la pena servirá para garantizar que el órgano jurisdiccional valore las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.					

ANEXO 3: CUADRO DE VALIDACION

“LA IMPLEMENTACION DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL PARA LA DETERMINACION DE LA PENA COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE AÑO 2019”

FORMATO DE VALIDACION DE INSTRUMENTO (Por Especialista Experto)

Trabajo de Investigación

Criterios a evaluar

Item	CALIDAD DE LA REDACCIÓN		COHERENCIA INTERNA		INTRODUCCION A LA RESPUESTA		LENGUAJE ADECUADO CON EL NIVEL DEL INFORMANTE		MIDE LO QUE SE PRETENDE		OBSERVACIONES (SI DEBE ELIMINARSE O MODIFICARSE UN ITEM POR FAVOR INDIQUE)
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1											
2	x		x		x		x		x		
3	x		x		x		x		x		
4	x		x		x		x		x		
5	x		x		x		x		x		
6	x		x		x		x		x		
7	x		x		x		x		x		
8	x		x		x		x		x		
9	x		x		x		x		x		
10	x		x		x		x		x		
11	x		x		x		x		x		
12	x		x		x		x		x		
13	x		x		x		x		x		
14	x		x		x		x		x		
15	x		x		x		x		x		

ASPECTOS GENERALES	SI	NO
El instrumento contiene instrucciones claras para responder el cuestionario	X	
Los ítems permiten el logro del objetivo de la investigación	X	
El número de ítems es suficiente para recoger la información. En caso de ser negativa su respuesta, sugiera los ítems a añadir	X	

VALIDEZ	
APLICABLE	
NO APLICABLE	
APLICABLE ATENDIENDO A LAS OBSERVACIONES	

Validado por:	Grado Académico: MAGISTER EN DERECHO PENAL
Firma:	E-mail :
	Fecha: